



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE  
EL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL Y  
PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN  
EL EXPEDIENTE N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01,  
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ,  
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA**

**BAÑES HERRERA, MAYRA DANIELA**

**ORCID: 0000-0003-2402-8908**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2021**

## **1. TÍTULO**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL Y PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01, PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2019

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Baños Herrera, Mayra Daniela

ORCID: 0000-0003-2402-8908

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

### **3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

---

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
Presidente

---

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
Miembro

---

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
Miembro

---

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

El agradecimiento de este trabajo va dirigido primeramente, a Dios ya que sin la bendición y su amor no se hubiera realizado, también para mi docente que gracias a su conocimiento y ayuda pude concluir con éxito, a mi papá y mamá que estuvieron todos los días pendientes y apoyándome para que nada salga mal y todo este bien.

## **DEDICATORIA**

Este trabajo va dedicado, primeramente  
a Dios y a mis padres y luego a todas  
las personas que hicieron posible  
que se realice este trabajo.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso laboral sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2019? cuyo objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados han devenido en el cumplimiento de los plazos, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio.

**Palabras clave:** bono jurisdiccional, características y proceso.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the labor process on the recognition of the labor bond and payment of the bonus by jurisdictional function, in file N ° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01; First Labor Court of Huaraz, Judicial District of Ancash, Peru - 2019? whose objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results have resulted in compliance with the deadlines, application of the right to due process, relevance of the evidence, clarity of the resolutions and the legal classification of the facts, which have been fulfilled in the process under study.

Keywords: jurisdictional bond, characteristics and process.



## ÍNDICE

1. Título	II
2. Equipo de trabajo	III
3. Hoja de firma de jurado y asesor	IV
4. Agradecimiento y dedicatoria	V
5. Resumen y abstract	VII
6. Índice	IX
7. Índice de resultados	xiii
I. Introducción	14
II. Revisión de la literatura	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases teóricas	27
2.2.1. Derecho Laboral	27
2.2.1.1. Concepto	27
2.2.2. Contrato de Trabajo	28
2.2.2.1 Concepto	28
2.2.2.2 Características del contrato de trabajo	29
2.2.2.3 Elementos del contrato	30
2.2.2.3.1 Prestación personal de servicios	30
2.2.2.3.2 Subordinación o dependencia	31
2.2.2.3.3 La remuneración	31
2.2.3 Actividad privada laboral	32
2.2.3.2 Definición	32
2.2.3.3 Características	32
2.2.3.3.1 Irrenunciabilidad	32

2.2.3.3.2	Continuidad	32
2.2.3.3.3	Primacía de la realidad	32
2.2.4	Función Jurisdiccional	33
2.2.4.2	Concepto	33
2.2.4.3	Características de la jurisdicción	34
2.2.4.4	Elementos jurisdiccionales	34
2.2.4.5	Bono Jurisdiccional	35
2.2.4.5.1	Antecedentes	35
2.2.4.5.2	Nacimiento del bono	35
2.2.4.5.3	Naturaleza	36
2.2.5	El debido proceso	36
2.2.5.2	Concepto	36
2.2.5.2.1	Características	37
2.2.5.2.2	Elementos del debido proceso	37
2.2.5.3	El debido proceso en el marco constitucional	38
2.2.6	El proceso laboral	39
2.2.6.2	Concepto	39
2.2.6.3	Principios procesales aplicables	40
2.2.7	La pretensión	43
2.2.7.1	Concepto	43
2.2.7.2	Elementos	44
2.2.7.3	Clases	44
2.2.7.4	Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio	45
2.2.8	El proceso ordinario laboral	45
2.2.8.1.	Los plazos en el proceso ordinario laboral.	46

2.2.8.2 Etapas del proceso ordinario laboral.	47
2.2.8.2.1 Etapa de confrontación de posiciones:	47
2.2.8.2.2 Etapa de actuación probatoria	47
2.2.9 Los puntos controvertidos	49
2.2.9.1. Concepto	49
2.2.9.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos	49
2.2.9.3. Identificación de los puntos controvertidos	50
2.2.10 La prueba	50
2.2.10.1. Concepto	50
2.2.10.2. Sistemas de valoración	50
2.2.10.4.1. Declaración de partes	53
2.2.10.4.1.1. Concepto	53
2.2.10.4.2. Exhibición de planilla	53
2.2.10.4.2.1. Concepto	53
2.2.10.4.3. Prueba documentada	53
2.2.10.4.3.1. Concepto	53
2.2.11 Resoluciones	54
2.2.11.1. Concepto	54
2.2.11.2. Clases	54
2.2.11.3. Estructura de las resoluciones	55
2.2.11.4. Criterios para elaboración resoluciones	55
2.2.11.4.1. Orden	55
2.2.11.4.3. Fortaleza	57
2.2.11.4.4. Suficiencia	57
2.2.11.4.5. Coherencia	58

2.2.11.4.6. Diagramación	58
2.2.11.5. La claridad en las resoluciones judiciales	59
2.2.11.5.1. Concepto	59
2.2.11.5.2. El derecho a comprender	59
III. Hipótesis	63
IV. Metodología	64
4.1 Tipo y nivel de la investigación	64
4.2 Diseño de la investigación	66
4.3. Unidad de análisis	67
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	67
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	69
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	70
4.7. Matriz de consistencia lógica	71
4.8. Principios éticos	73
V. Resultados	75
5.1 Resultados	75
5.2. Análisis de resultados	82
VI. Conclusión	85
Referencias bibliográficas	87
Anexos	96
ANEXO 1: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio	96
Sentencia de primera instancia	96
Sentencia de segunda instancia	115
Anexo 02: Guía de observación	125
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	126

## ÍNDICE DE RESULTADOS

V. Resultados	75
5.1 Resultados	75
1. Cumplimientos de los plazos	75
2. Claridad de autos y sentencias	76
3. Aplicación del derecho al debido proceso	78
4. Pertinencia de los medios probatorios	80
5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	80
5.2. Análisis de resultados	82
1. Cumplimiento de plazo	82
2. Claridad de autos y sentencias	82
3. Derecho al debido proceso	83
4. Pertinencia de los medios probatorios	83
5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	84

## **I. Introducción**

Debido a los problemas de justicia que se vienen suscitando en nuestro entorno político y social, el valor de la justicia se encuentra manchada por los problemas de corrupción y de manejo de esta institución tan importante en nuestro país y no solo es un problema en nuestro estado sino es a nivel mundial, los administradores de justicia tienen que ser autónomos, mas no manejados por los grupos de poder.

Ceberio (2016) la justicia en España es moderada, particularmente en ciertos barrios. Hay tribunales que programaron audiencias para el año 2020. El 56% de los españoles, según el informe sobre los marcadores de la justicia en la UE distribuida en abril pasado por la Comisión Europea, tiene una evaluación terrible o excepcionalmente horrible sobre la libertad de los jueces, dudan de que contengan particularmente debido a los supuestos pesos políticos y monetarios. El despilfarro y la apariencia de politización de la justicia son los dos problemas principales en torno a los cuales gravitan todos los demás. Sea como fuere, ningún gobierno democrático los ha atendido. Fundamentalmente quizás a la luz del hecho de que los ciudadanos no aprecian que administrar justicia sea uno de los temas fundamentales de la nación (solo el 1.4% lo pensó de la población según el último indicador CIS); quizás a la luz del hecho de que las personas tienen relación con los tribunales en instantáneas explícitas de su vida y, en contraste con lo que sucede con la salud o la educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a la masas a las calles; o posiblemente a la luz del hecho de que es un cambio desconcertante que requiere varios acuerdos.

Teutli (2015) sostiene que, en Francia hacia principios del siglo XXI, Francia tiene tres salas que conforman su "trinidad" jurisdiccional. Dos de ellos, el normal legal y

administrativo, existen juntos desde la Revolución de 1789 y, desde 1958, se incluyó el local establecido. Las tres salas son independientes, autónomos y tienen, en un nivel fundamental, diversas capacidades. Hay, en cualquier caso, a veces, una intrusión, desorden o aquiescencia de las fuerzas entre lo legal Acostumbrado y con autoridad. No es la situación del barrio sagrado a la luz del hecho de que, como Aclarado debajo, su habilidad está dictada inequívocamente por su razón especial: aplicar y proteger una sola ley, la constitución o en lo que ha avanzado, el cuadrado de legalidad. No existe un orden jerárquico entre ellos, a pesar de que la capacitación tiende a dar mayor importancia a las elecciones y estatutos del Consejo Constitucional.

Para Gregorio (2019), en Colombia no va bien la gobernabilidad, ni en el orden público, ni la economía, ni el campo político, ni lo social. En lo que concierne al orden jurídico, los intentos de reforma de la justicia siguen fracasando, debido a la falta de proyectos integrales y bien estructurados. Las reformas a la justicia que se han presentado discrepan mucho del objetivo de garantizar al ciudadano un oportuno y efectivo acceso a ella. Los magistrados tienen a su cargo la más delicada y exigente función de administrar justicia. Esto implica la gran responsabilidad de hacer realidad, con efecto vinculante y en casos concretos, las previsiones que en abstracto han establecido la Constitución y las leyes.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018) en Venezuela ha verificado la presencia de infracción intermitente del trato justo, por ejemplo, detención en régimen de incomunicación, desaparición restringido rápidamente, el inconveniente de grandes confinamientos en el privilegio de una barrera de aplazamientos legales suficientes e injustificados. Como lo indicó un abogado reunido,

"Discutir un procedimiento penal es fantástico, porque definitivamente no hay garantía legítima ". El acto de acusar a personas inocentes también se ha mantenido

En Perú el jurista Salas (2013) sugiere una garantía relativa para calificar la popularidad de las disposiciones de justicia en nuestro país, que sin duda es una dirección generosa para una mejora sustancial; pero para esto es básico reevaluar el modelo fundamental y formal de los sistemas de creencias apropiadas para un cambio positivo considerable. Los magistrados son los encargados de propiciar esenciales cambios con miras al desarrollo de la institución, nuestro sistema judicial, debe ser confiable y demostrar una buena organización, pero sobre todo ser auténticamente democrático en su composición y al momento de impartir justicia.

Mientras tanto, en nuestro ciudad, podemos distinguir que, con seguridad, la degradación no solo influye en el patrimonio del Estado de una manera única, sino que también afecta directamente la vida de cada uno de los peruanos, por ejemplo, el niño que deja de acudir a una escuela, o el residente que está influenciado moralmente justificado para el bienestar con el argumento de que no hay una clínica o puesto de bienestar que vaya a él, debido a ese nivel de gasto nacional que no se usa para proyectos sociales u obras abiertas, sirvieron por la contaminación de los personajes en pantalla. (Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, 2018)

La Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote, considera que la investigación es uno de los ejercicios fundamentales en el proceso educativo. Conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Los docentes y los estudiantes deberán tener en



cuenta el manual de metodología de la investigación ya que describe el procedimiento general de investigación que son aplicadas a las actividades de investigación se encuentran diseñadas en las asignaturas de plan de estudios, actividades de investigación que son planificadas por los docentes y la elaboración del proyecto, el informe de investigación, el artículo científico y la ponencia como trabajo de fin de carrera profesional para optar el grado académico y el título profesional.

La Casación Laboral N°10277-2016 publicada en diario oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, establece que el bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad; razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios, cumpliéndose de esta manera lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N°003-97-TR.

Por lo expuesto, señalamos que, en la presente investigación sobre la caracterización del proceso laboral sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019 emitiéndose la sentencia de primera instancia que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por A.L.F.M.R. contra la Corte Superior de Justicia, la misma que se interpuso recurso de apelación, lo que motivó la expedición de una Sentencia de Vista, en el que se confirma la sentencia.

La accionante indica que ha venido laborando a favor de la demanda desde el 29 de abril del 2009 hasta la actualidad de manera permanente, continua e ininterrumpida, el vínculo

laboral se inició mediante contratos verbales y el primer contrato escrito con la demandada acudió a partir del primero de octubre del 2009; señalando que el 29 de abril al 30 de setiembre del 2009 ya venía desempeñando en el cargo de secretario judicial, señala que al momento de celebrar los contratos por servicio específico, que tampoco se aplican por la condición permanente de la labores, ya había obtenido el derecho a estabilidad laboral por haber superado el periodo de prueba de los contratos verbales y el derecho a que no se varíe en su modalidad contractual; posteriormente se reconoció su contratación a plazo indeterminado, sin embargo, la corte la considera como trabajadora con el contrato a plazo, como se aprecia de la constancia de trabajos; ya que señala que por su condición de trabajadora a plazo indeterminado le corresponde el pago de bono por la función jurisdiccional conforme a la resolución N° 305-2011-P-PJ, entre otros argumentos mediante el N° 02 del día 04 de diciembre del 2018 de fojas 68 a 71, se admite que el trámite de la demanda en la vía ordinaria laboral, esta se corre el traslado a la parte demanda, citación a su procurador público y se fija la fecha para la audiencia de conciliación.

De esta manera por lo expuesto anteriormente se formula el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son las características del proceso laboral sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú, 2019?

Para dar replica a mi problema se plantió el siguiente objetivo general: Determinar las características del proceso laboral sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú, 2019

De la misma manera se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

### **Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación, servirá a todos los trabajadores del estado para que no vulneren sus derechos de esta manera puedan resolver sus conflictos con sus empleadores. Su finalidad es que todo aquel que sea administrador de justicia desempeñe una mejor labor en cuanto a la decisión de las sentencias que emita, así mismo a todo aquel trabajador que tiene que hacer el uso correcto de las leyes y normas laborales sin sobrepasar los límites establecidos en la ley y todo trabajador que se desempeña en las labores en los sectores públicos y en los entes judiciales.

Finalmente, beneficiará a más de un estudiante de derecho, ya que servirán como bases teóricas para su conocimiento, referente bibliográfico, y análisis crítico, doctrinario y jurisprudencial. La comunidad jurídica en general tendrá acceso a este proyecto de forma pública y virtual, siendo los beneficiados de un trabajo de alta investigación profesional.

## **II. Revisión de la literatura**

### **2.1. Antecedentes**

Según Alban (2019), en la tesis titulada *sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente n° 01246-2017-0-0701-jp-la-01 del distrito judicial del callao – lima, 2019 en Perú*, concluye: a) En este caso bono por función jurisdiccional tiene su objetivo de ser remunerativo y se recibe mensualmente de manera permanente y es de libre disponibilidad, b) Su origen está en la ley en el caso de los trabajadores del Poder Judicial, es remunerativa y pensionable les corresponde a Magistrados, auxiliares y personal administrativo, c) La bonificación se debe realizar en base a cálculo como lo son: Gratificaciones, Pensiones, Compensación por tiempo de servicio.

En la investigación de Durán (2016) para obtener el grado de Magíster en Ciencias Jurídicas y Sociales, su tesis se ha titulado *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, el autor concluye: Que la pertinencia legislativa, se considera en diversas materias; en lo Civil, es importante como pertinencia del hecho a probar; En el ámbito Penal la pertinencia refiere a la garantía, el cual se emite para descubrir sobre los riesgos que involucra el uso de la prueba, también este mismo se convierte en un uso más habitual para el ámbito Penal. La pertinencia en el derecho probatorio chileno, es un grupo de normas jurídicas y principios que regularizan la variedad de sistemas procesales, los hechos a probar, la rendición de las pruebas sobre esos hechos, la valoración de esas pruebas y la decisión sobre los hechos probados con la finalidad de solucionar el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

En el trabajo realizado por Andrade & Fernández (2013) titulado: “La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador” para la

obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Procesal; llega a las conclusiones siguientes: 1) Como se puede observar la normativa procesal de Colombia y de Perú son muy parecidas en cuanto a exigir la enunciación previa de las pruebas y determinar su calificación in limine, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de las pruebas. 2) Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que, en el Código de Procedimiento Civil, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y fundamentadamente la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Así mismo que se señale en la ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no habrá ningún recurso. 3) El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que fundamentadamente rechazó la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba.

El trabajo de Barranco (2017) titulado: *la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*; en el cual las conclusiones fueron la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. La claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del estado constitucional y de derecho analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho tenemos algunos elementos que influyen en la claridad de las sentencias elaboradas por el máximo órgano

de justicia: la institucionalidad de los textos la intertextualidad la determinación del lenguaje jurídico lo inacabado del lenguaje en el derecho e lo insustituible de algunos términos jurídicos.

En la investigación realizada por Schreiber, Ortiz y Peña (2017) titulada El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia, concluye en: 1) La alta carga procesal y la presión a que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia, y en lo que respecta a los fines de esta investigación sobre el lenguaje judicial, conspiran también en forma relevante contra la redacción clara y sencilla de las decisiones por los juzgadores. En lo que se refiere a los usuarios del servicio de justicia, el bajo nivel educativo es una barrera estructural que limita las posibilidades de comprensión de las decisiones judiciales e incide por ello negativamente en la materialización del derecho al debido proceso. A los factores antes mencionados agregamos que hemos observado la existencia de una cultura legal oficial no sólo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legales, sino más bien que valora positivamente el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión. En esta cultura legal y su reproducción están involucrados voluntaria o involuntariamente jueces, especialistas legales, abogados, formadores de derecho y funcionarios encargados de evaluar el desempeño judicial, así como otros agentes del sistema de justicia. En el discurso judicial escrito se observa poco sentido de la brevedad y del pragmatismo, tanto en el razonamiento como en la expresión, la tendencia a abundar en tecnicismos y el abarrocamiento retórico, a disminuir el uso del latín, a desatender la condición especial de comprensión lectora de los justiciables de menores recursos y bajo nivel educativo, al formalismo y positivismo y a la poca destreza

para lograr la comprensión y aceptación del lenguaje por parte de los destinatarios del mensaje. 2) El bajo nivel educativo de las personas, incluyendo su bajo nivel de comprensión lectora, aun cuando sean alfabetas, dificulta agudamente la comprensión del lenguaje judicial escrito. Esto genera incertidumbre en el ejercicio de los derechos y el destino del proceso, propicias visitas frecuentes a los juzgadores, la deserción o el conformismo, y crea desconfianza en la actividad jurisdiccional. 3) Aunque corresponde formalmente a los jueces adoptar y redactar las decisiones judiciales y el empeño en ello es notable, observamos que los magistrados se ven alentados a cumplir con esta tarea desarrollando estrategias de trabajo en equipo dentro del despacho, lo que es por cierto una manera de afrontar la presión de rendimiento laboral en un contexto de alta carga procesal. Por ello, toda medida destinada a mejorar el lenguaje judicial debe considerar pragmáticamente el trabajo en equipo del despacho judicial, especialmente el concurso de los especialistas legales. 4) Aun cuando cada caso judicial presenta peculiaridades, observamos que una gran mayoría de éstos muestra rasgos o patrones afines, por lo que es posible y además frecuente el uso en los juzgados de proformas o el desarrollo de técnicas estandarizadas que orientan la redacción de las decisiones judiciales. Los casos complejos, que se apartan abruptamente de los tipos ideales, son significativamente menores y exigen mayor dedicación de los jueces. 5) En los últimos años ha aumentado positivamente la sensibilidad y preocupación de los jueces por mejorar la comprensión del lenguaje que emplean en sus decisiones judiciales y se han adoptado incluso algunas medidas institucionales para enfrentar el problema. Sin embargo, la práctica judicial actual dista aun notoriamente de alcanzar estándares aceptables de redacción clara y sencilla para los justiciables. Se observa que hay un muy alto margen de acción para simplificar los textos, reducir la extensión de los escritos, evitar el uso de términos técnicos, arcaísmos y jerga judicial, así como presentar las decisiones con una estructura

más accesible a los usuarios del servicio de justicia. El Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos es una medida inicial loable impulsada dentro del Poder Judicial pero aún aislada e insuficiente para institucionalizar la modernización del lenguaje judicial y promover un lenguaje comprensible para las personas en situación de vulnerabilidad. La mejora del lenguaje judicial exige, por tanto, no sólo difundir apropiadamente el Manual y hacer evaluaciones sistemáticas de su impacto, sino sobre todo que se pongan en práctica medidas complementarias de promoción del lenguaje claro y sencillo que comprometan el actuar consecuente de los magistrados de todas las instancias del Poder Judicial y sus asistentes, de abogados litigantes, evaluadores del desempeño de los magistrados y académicos. 6) La comprensión del lenguaje judicial se facilita notablemente cuando los usuarios del servicio de justicia adquieren un conocimiento elemental de las fases del proceso en que están concretamente involucrados y de los alcances de los derechos en disputa. 7) A pesar del tecnicismo terminológico que es inherente a toda disciplina profesional y también a la del derecho, insistimos en que hay un amplio margen de acción para hacer comprensible el lenguaje judicial entre los usuarios no especializados del servicio de justicia. Dentro de este margen de acción ubicamos las medidas destinadas a evitar la redacción extensa de las decisiones judiciales, a promover el uso de un lenguaje menos técnico, a hacer uso de formatos y estructuras de redacción más amigables visualmente, a eliminar el empleo de jerga judicial arcaica, a evitar el eslabonamiento largo y complicado de frases con remisión a normas legales e instituciones, a dejar de consignar información que deviene en muy poco relevante para el usuario de la administración de justicia. 8) El uso intensivo de tecnicismos y jerga judicial es una barrera de acceso a la justicia que afecta significativamente a personas de bajo nivel educativo, pocos recursos económicos y con pocas posibilidades de acceso a asesoría legal cualificada. 9) Hay disposición de los jueces por mejorar el lenguaje



judicial pero no disponen de las herramientas efectivas para ello, que tengan además una orientación muy práctica. Es necesario promover entre los jueces el conocimiento más profundo de los alcances del derecho a la comprensión del lenguaje judicial, de las consecuencias perniciosas del lenguaje judicial incomprensible a los justiciables en la aceptación de la actividad jurisdiccional, de la contribución del lenguaje claro y sencillo a la mejora de la calidad del servicio de justicia y a la simplificación de la actividad jurisdiccional. Una decisión judicial que es comprensible para el justiciable puede reducir las consultas frecuentes de las partes al juez, acrecentar la confianza en la actividad decisoria, reducir el ánimo litigante de los abogados y de los propios usuarios del servicio de justicia, incidir en el menor número de impugnaciones, contribuir a generar un clima de inclusión social e identificación con la actividad jurisdiccional del Estado. 10) La oralidad e inmediación en los procesos judiciales es consistente con el desarrollo de un lenguaje claro y sencillo, tanto escrito como oral.

En la investigación realizada por Carpena & Lucas (2017), para obtener el título profesional de Abogado, la tesis titulada El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín-2016, arribo a las conclusiones siguientes: 1) Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal hallamos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos examinados si ha respetado las fases o etapas del proceso penal, esto quiere decir que en la totalidad de dichos casos se aplicó el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, y así mismo se ha respetado las garantías constitucionales, y así se logró cumplir con el la finalidad del debido proceso. 2) En la revisión de expedientes se encontró que el 99% si han contado con la defensa efectiva durante el desarrollo de todo el proceso, lo cual nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, es por ello que, lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de

investigar, juzgar y sancionar a todos los que resulten involucrados y comprometidos en un delito, lo cual es un deseo de todo ciudadano, que se sancione a todos lo que han cometido delitos. 3) Además sobre el cumplimiento a la tutela judicial efectiva o tutela efectiva jurisdiccional, se han llegado a cumplir en todos los casos que fueron materia de estudio y materia de la muestra, por lo cual el Nuevo Código Procesal Penal se convierte en una garantía para que se llegue a respetar el debido proceso.

Según el autor Salas (2018) titulado: *En todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*: El estado de derecho se caracteriza por el gobierno que las leyes están establecidas que implica las decisiones dentro de ello se pueden dar en el marco de la legalidad, el estado de derecho implica las más garantías que son útiles para defender sus derechos frente a las autoridades competentes del poder público y privado. En el estado constitucional tiene la plena fuerza jurídica que los principios que se contienen sus vinculantes en las leyes los derechos fundamentales se son efectivas y relevantes en diferentes modelos políticos. El debido proceso es una garantía procesal fundamental que es bueno para un juicio justo, y en el ámbito jurisdiccional se ha ido ampliando su ámbito de aplicación sino también a los procedimientos ante un organismo e instancias del estado es el ámbito máximo que el estado constitucional que ningún ámbito de la sociedad o que el estado está libre o excluido que debe cumplir las exigencias y garantías.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Derecho Laboral**

#### **2.2.1.1. Concepto**

El derecho del trabajo tiene varios conceptos entre las cuales aremos mención a los siguientes actores:

Anacleto (2015), alude al argentino Julián Arturo de Diego, quien conceptualiza el derecho laboral como un componente del derecho privado, que trata con las asociaciones individuales y agregadas que existen entre un trabajador libre y un negocio, para liderar sus privilegios y deberes. (p. 58)

Arévalo (2016), alude a Vásquez, cree que la ley de trabajo puede ser retratada como la disposición de pautas y reglas que abordan las relaciones entre trabajadores y gerentes, sus modalidades y condiciones de trabajo, considerando las progresiones influenciadas en los tipos de trabajo y Generación de eventos recientes, que han obtenido el beneficio del especialista para cambiar de acuerdo con ellos al ver nuevos tipos de empleos, nuevas clases identificadas con el interior del punto de convergencia del trabajo, sin recomendar la renuncia a su naturaleza cautelosa, que es el epítome Esta solicitud auténtica, que describe el beneficio del trabajador, es una gran cantidad de estándares reales que, con una naturaleza cautelosa, se aplicaron al trabajo individual o total, reconocidos entre las unidades de creación de artículos o el arreglo de administraciones que no son individuales. subordinado, que trabaja para el comparable a cambio de un pago relacionado con el dinero.

Según Dávalos (2005) el derecho del trabajo es un grupo de normas jurídicas que tienen como finalidad lograr y alcanzar la estabilidad social y justicia en las labores relaciones al trabajo. De igual forma, indica conforme al Derecho del Trabajo configura parte del

derecho público en la cual se protege por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En diversas conductas se manifestó el Tribunal que el derecho del trabajo está sugestionado en los principios más altos del interés público. (pp. 35 - 39)

## **2.2.2. Contrato de Trabajo**

### **2.2.2.1 Concepto**

Los juristas del derecho, han conceptualizado el contrato de trabajo de forma alternativa, y dentro de estos podemos hacer referencia a:

En Haro (2010) Cabanellas afirma: el acuerdo comercial es el que tiene como su objeto del procedimiento con arreglos de administraciones privadas, con fines monetarios y para que recibe una compensación o recompensa a cambio de obtener un cargo o servir, bajo su dependencia o rumbo.

Anacleto (2015), señala lo siguiente que es la relación jurídica y laboral que ocurre entre el empleador y el trabajador y esta persona puede ser natural o jurídica.

A margen del estado de supervisión, dirección y dependencia a favor de un pago. (pg. 148)

Toyama y Vinatea (2017), Muestran que el acuerdo es una información de voluntades entre secciones, una de ellas es el trabajador y la alternativa la empresa. El trabajador intenta presentar sus ofertas de carácter en el comercio por una remuneración pagada a través de la empresa que, debajo de una conexión de subordinación (dependencia), tiene la capacidad de coordinar, dirigir y recompensar las administraciones que el trabajador dio.

Gómez (2000). Nos menciona que el contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental donde el trabajador se somete bajo disposición de uno a más empleadores a cambio de una retribución, es como los negocios jurídicos que tiene una meta de crear una relación legal que se constituye como una prestación de trabajo que esta depende con por personas jurídicas como naturales. (p. 109)

### **2.2.2.2 Características del contrato de trabajo**

Para Anacleto (2012). El contrato de trabajo tiene las siguientes características:

1. Contrato Bilateral. – Tiene que existir el vínculo entre el trabajador y empleador.
2. Contrato Consensual. - Consiste con el consentimiento y desde eso entonces surge las obligaciones y derechos de cada parte que surge dentro del contrato.
3. Contrato Oneroso. - Porque ambas partes, así como el empleado y empleador, se benefician mutuamente, una de la prestación de servicio y la otra del salario.
4. Contrato Sinalagmático. - Dispone deberes mutuos, como por ejemplo los en el periodo que le corresponde sus vacaciones, permisos, licencias por enfermedad, etc.
5. Contrato Personal. - Porque no permite la sustitución de la persona, sino que el trabajador tiene que cumplirlo personalmente.
6. Contrato Conmutativo. – Porque las prestaciones se determinan por el empleado y el empleador: en cuanto a el trabajo a realizarse y el monto que se tiene que abonar al mismo.
7. Contrato De Tracto Sucesivo. – El obrero tiene el compromiso de realizar una prestación laboral pero no de forma instantánea, en vista que se dará en un periodo determinado o indeterminado según lo precise.
8. Contrato Típico Y Normado. – Su normativa está escrita y regulada. (p. 88 y 99)

Haro (2010) hace mención a las siguientes características:

- a) **Oneroso.** La prestación laboral adquiere varios beneficios para ambas partes y la onerosidad es el equilibrio que se llegara a consensuar con la contraprestación y la prestación.
- b) **Sinalagmático.** Se observa en las prestaciones reciprocas. Es decir, el trabajador presta su trabajo y percibirá a cambio una remuneración de parte de su empleado.
- c) **Conmutativo.** Las ventajas entre las reuniones son rápidas y explícitas, donde todos conocen sus compromisos y derechos.
- d) **No solemne.**
- e) **De tracto sucesivo.** Las ventajas no se agotan en una demostración solitaria, por el De lo contrario, son sucesivos u ocasionales y continuos.
- f) **Consensual.** El nexo entra el empleado y el empleado se optimiza con el asentimiento de las partes.
- g) **Personal.** Se identifica con la ejecución del acuerdo, la disposición de la administración está cerca de casa está conectada al perfil que tiene un lugar con el trabajo como Su límite especializado, su experiencia, arreglo. Esta no es la situación, negocios a cuenta de personas legítimas.
- h) **Típico y normado.** Es regulado en la ley y tipificado
- i) **Conmutativo.** Es decir, el hacer del trabajador y el abonar del empleador.

### 2.2.2.3 Elementos del contrato

#### 2.2.2.3.1 Prestación personal de servicios

Por su temperamento, el acuerdo comercial está cerca de casa, y de esta manera el acuerdo de la administración está igualmente cerca de casa con el objetivo de que la capacidad de relación legal, entre quien da y quien recibe la administración. En la ley son algunos casos

especiales, modelo: casos de trabajo a domicilio y en situaciones donde una familia directa ayuda al trabajador en su trabajo. La ventaja individual es una parte individual, conectada a la selectividad de la administración, al final del día el especialista no puede brindar una ayuda similar al mismo tiempo para al menos dos jefes al mismo tiempo; adicionalmente no uno u otro. Puede tomar una foto por su cuenta, o para extraños, en este período de tiempo.

#### **2.2.2.3.2 Subordinación o dependencia**

Es el componente pertinente del contrato comercial, que lo separa de cualquier otra conexión. A través de la sujeción, el especialista consiente en ser obligado de su jefe, bajo la sujeción financiera que se refleja en el requisito de tener vocación y obtener una remuneración que garantice su propia subsistencia y de su familia.

Casación N° 608-2017-Lima Segunda Sala de Derecho Constitucional Y Social Transitoria De La Corte Suprema De Justicia, señala lo siguiente:

(...) la prestación de los servicios prestados por el demandante en favor de la demandada, concurrió el elemento de la subordinación, aspecto que diferencia a un contrato de trabajo de un contrato de locación de servicios, el cual es entendido como la facultad del empleador de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

#### **2.2.2.3.3 La remuneración**

La remuneración es un componente básico del contrato comercial; es un resultado arreglo legítimo característico de la administración. Por orden legal, cualquier arreglo de la administración debe ser compensada, por lo tanto, habla de un compromiso inevitable.

En general, la entrega se encuentra en la estructura financiera, sin embargo, también existe por especie, en De vez en cuando se incorpora alimentación cruda u organizada, o adicionalmente las sumas de efectivo que obtienes por esa idea.

### **2.2.3 Actividad privada laboral**

#### **2.2.3.2 Definición**

Serkovic (2015), precisa lo siguiente que comprende por el régimen laboral de mera actividad privada y el trabajador que se encuentre en este régimen tiene derechos a percibir las gratificaciones anuales tanto en julio y diciembre derecho de vacaciones anuales a la indemnización por despido si el contrato es a plazo indefinido y a la compensación por tiempo de servicio.

#### **2.2.3.3 Características**

##### **2.2.3.3.1 Irrenunciabilidad**

Anacleto (2015), quien cita al jurista colombiano Guillermo Guerrero Figueroa refiere que la irrenunciabilidad busca la protección de quien, por su condición de debilidad en lo económico, puede fácilmente ser víctima de renunciar al ejercicio de un derecho; la irrenunciabilidad supone una limitación a la autonomía de la voluntad. (p. 80)

Anacleto (2015) concluye que la irrenunciabilidad es el medio por el cual el legislador protege al trabajador, en un posible estado de necesidad, contra sí mismo. (p. 81)

##### **2.2.3.3.2 Continuidad**

Anacleto (2015), sostiene que la continuidad está referida a la existencia y a la conservación del trabajo, ya que tiene vocación de permanencia en el tiempo siendo un contrato de tracto sucesivo.

##### **2.2.3.3.3 Primacía de la realidad**

Toyama & Vinatea (2017), refiere que la primacía de la realidad, consiste en que lo que ocurra una discordancia entre lo que sucede entre la práctica y los documentos o



contratos, se otorgara mayor preferencia lo que ocurre en la realidad es decir que así exista un contrato será de preminencia la realidad sobre lo estipulado en los contratos.

El Tribunal Constitucional, precisa en la sentencia N.º 01458-2010-PA/TC, de fecha 06 de diciembre del 2010, en el análisis de la sentencia, admite a STC N.º 1944-2002-AA/TC, en su fundamento número 5, en relación a el Principio de Primacía de la realidad establece.

“(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

#### **2.2.4 Función Jurisdiccional**

##### **2.2.4.2 Concepto**

Para aclarar su trasfondo histórico con respecto a la idea de barrio, debe determinarse que esto se origina del latín *iurisdictio*, que se forma a partir de la expresión *ius dicere*, que en realidad significa "declarar o demostrar el derecho". Esta importancia etimológica nos permite decidir el carácter particular que Tiene competencia, sin embargo, mientras que los hechos confirman que, en el caso particular en el ejercicio de la capacidad jurisdiccional, el juez "dice el derecho" en la sentencia, así es que, en la actividad de la capacidad administrativa y la capacidad operador directivo, organismo autorizado y organización abierta, además, "establecen la ley" en la ley y en la demostración reglamentaria, por separado. (Ovalle, 2016, p. 123)

Manuel Serra Domínguez (como se citó en Nieva, 2017) afirmó que “la jurisdicción es establecer de forma irrevocable del derecho en el caso concreto, seguida en su caso de su actuación práctica” (p. 107).

La jurisdicción es una potestad estatal, es una de las funciones fundamentales del Estado, en esa línea en palabras de Alcalá, Zamora y Couture (como se citó en Ovalle, 2016)

afirman que: “la jurisdicción es una función pública que ejerce el Estado, a través de órganos que gozan de independencia y autonomía, mediante un proceso, en el cual conocen los litigios o las pretensiones que las partes plantean y en función a ello emiten sus decisiones, así como ordenar la ejecución de la decisión o sentencia.”

#### **2.2.4.3 Características de la jurisdicción**

(Anónimo, 2013), precisa lo siguiente:

- a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde resolver el conflicto de intereses en la sociedad. Todo esto se debe a que sus funciones y organización se encuentran reguladas por el derecho público.
- b) Única: La capacidad jurisdiccional que se crea en todo el dominio nacional es consistentemente equivalente, prestando poca atención al organismo jurisdiccional que lo practica desde el núcleo del procedimiento que se valida, ya sea común, penal, laboral, etc. cada vez que la fuente de donde se origina y la acción que completa es el equivalente en todos los territorios.
- c) Exclusiva: Este elemento tiene dos puntos de vista: una selectividad interna, aludiendo solo al movimiento jurisdiccional, la capacidad de practicar aquellos órganos explícitamente influenciados por la Constitución, y no las personas; y, por otro, una élite externa, aludiendo a cada expreso, la aplicación con negligencia y prohibición de los demás.
- d) Indelegable: Por los métodos para esta característica, se espera comunicar que el juez preordinado por ley no puede perdonar o reprimirse de regular la equidad y representar la actividad de la capacidad jurisdiccional ante otro.

#### **2.2.4.4 Elementos jurisdiccionales**

(Anónimo, 2013), señala lo siguiente:

- a) Coertio: Es la facultad que tiene el juez para un normal desenvolvimiento del proceso mediante los medios coercitivos o el uso de la fuerza.
- b) Notio: Es la potestad que tiene el juez para poder dar a comprender los conflictos de intereses.
- c) Vocatio: Es la facultad que tienen las partes para comparecer en el proceso.
- d) Executio: Es la autoridad en la cual se ejecuta y se hace el cumplimiento de las resoluciones judiciales.
- e) Iudicium: Es la facultad que el juez tiene para dictaminar sentencias según lo previsto por ley.

#### **2.2.4.5 Bono Jurisdiccional**

##### **2.2.4.5.1 Antecedentes**

En lo expuesto en la Casación Laboral N° 10277-2016 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de fecha 16 de setiembre del 2018 en el quinto considerando señala lo siguiente:

(El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios).

##### **2.2.4.5.2 Nacimiento del bono**

Se encuentra prescrito en la Ley N° 26553 en la disposición décimo primera hace mención lo siguiente:

(...) La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: Hasta 70% como bonificaciones por función jurisdiccional, para

Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo Activo. No tiene carácter pensionable.

#### **2.2.4.5.3 Naturaleza**

Por lo expuesto en la Casación Laboral N°10277-2016 de fecha 16 de setiembre del 2018 se establece lo siguiente:

El bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad; razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios, cumpliéndose de esta manera lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N°003-97-TR.

#### **2.2.5 El debido proceso**

##### **2.2.5.2 Concepto**

Couture (2010), manifiesta que “es un instrumento idóneo para darle razón cuando la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falte”

Esta regla expresa que todos tienen la opción de garantizar legalmente su resistencia, teniendo un trato justo donde se dan los estándares de correspondencia de las reuniones y salvaguardas. Castillo Quispe Máximo & Sánchez Bravo, (2014)

Castillo M. & Sánchez B. (2014), en conjunto califican al debido proceso como un principio mediante el cual las personas pueden acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, bajo el restricto cumplimiento de los principios tales como la igualdad de las partes y defensa, y todos aquellos procedimientos estipulados en la ley, para llegar a un pleno debido proceso.

Cháñame (2014). Indica que el debido proceso tutela y garantiza el restricto respeto de los derechos fundamentales.

#### **2.2.5.2.1 Características**

En cualquiera de sus aspectos como en la auto estructura, el procedimiento legal es una etapa predominante en la mejora del procedimiento, pero inadecuado para ajustar un resultado viable desde su componente recíproco que no garantiza la equidad del resultado. ya que consistentemente una de las reuniones terminará forzando su cualidad o fuerza más prominente. En ese punto, se encuentra la ecuación de composición heterogénea en la que, con la intercesión de un extraño fundamentalmente imparcial, investido de autenticidad y autoridad, resolverá las disputas planteadas en la reunión social agradable para él.

#### **2.2.5.2.2 Elementos del debido proceso**

Con relación a los elementos que conforman el debido proceso, hay algunos señalados expresamente en la CPP y otros han sido incorporados, bajo diversas modalidades, por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por algunos instrumentos internacionales.

Veamos algunos de ellos:

- a.** La presunción de inocencia, contenida en el artículo 2, inciso 24), literal e), de la CPP.
- b.** El derecho de defensa, establecido en el artículo 139, inciso 14), de la CPP.
- c.** Los principios de culpabilidad, legalidad y tipicidad, los dos primeros considerados en el artículo 2, inciso 24), literal d), de la CPP.
- d.** El derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada, establecido en el artículo 139, inciso 3), de la CPP.
- e.** El derecho a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones; el primero de ellos contenidos en el artículo 139, inciso 6), de la CPP.

- f. La garantía de no autoincriminación, que consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra el cónyuge o los parientes, reconocido en el artículo 3, literal g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2, literal g), de la CADH.
- g. El derecho de formular peticiones y que la autoridad conteste a las mismas, establecido en el artículo 2, inciso 20, de la CPP.
- h. El principio del non bis in ídem, no expreso en la Constitución, pero sí en las leyes procesales más importantes del Derecho peruano.

### **2.2.5.3 El debido proceso en el marco constitucional**

Dentro de las constituciones del siglo XX se considera, como muy escasas las excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Los preceptos de la constitución han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Humanos, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Esto señala que el estado independientemente tiene que crear los medios o mecanismos que le garantice a los ciudadanos la defensa de sus derechos fundamentales para la existencia de un estado de derecho en los estados modernos donde no exista una amenaza de la vulneración de sus derechos o se infrinja el mismo por ocasiones eventuales.

Landa (s.f.), Incorpora garantías constitucionales que regula el desarrollo de un proceso, bajo el restricto cumplimiento de estas, misma jerarquía tiene la declaración universal de los derechos humanos, formulada por las naciones unidas el 10 de diciembre de 1948, ambos conteniendo los normas, derechos y deberes de fundamental importancia en el aspecto jurídico.

## **2.2.6 El proceso laboral**

### **2.2.6.2 Concepto**

Arévalo (2016) jurídicamente, señala que: Una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesto a su consideración. El proceso así considerado aparece como un medio o estructura organizada y predispuesta a establecer y ejecutar el derecho de fondo, “ejerciéndose dentro de aquel la potestad jurisdiccional del Estado y los derechos procesales de los justiciables”.

Se planean muchos actos para decidir el no reconocimiento de la norma legal, a fin de desarrollar la disciplina o el asentimiento comparativo.

Del mismo modo, el procedimiento son los métodos suficientes para que el Estado determine la disputa representada por la ley procesal, que genera la solicitud de actos (estrategia), para un acuerdo actual (legítimo) de acción jurisdiccional.

El procedimiento, como muchos actos controlados por el método que interactúa con los tres temas mencionados anteriormente, comprende un montón de circunstancias (o conexiones legales) en las que se otorgan diferentes derechos, obligaciones, fuerzas, compromisos o pesos.

Montoya A. (2016). Considera que el proceso laboral es una institución de carácter jurídico, cuya finalidad radica en la resolución de conflictos de índoles social del derecho, mediante el cual los jueces y tribunales de caracteres sociales, dotados de jurisdicción y competencia, realizan el juzgamiento y el cumplimiento de este.

### **2.2.6.3 Principios procesales aplicables**

Para Arévalo (2016) desarrolla los principios procesales laborales, según detalla:

- a) **Principio de inmediación:** Esta regla, se garantiza que el Juez esté en contacto directo con las reuniones y la prueba durante el avance del procedimiento, a fin de garantizar que la autoridad designada tenga más componentes notables y mejores de convicción para acelerar una elección razonable y orquestada. a lo que realmente tenía en realidad. A lo largo de estas líneas. “la activa y directa participación del Juez, le permitirá a éste resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos.” Todo esto hace referencia que el juez tiene que presidir la audiencia respectiva y los actuados y en primera instancia valorar las pruebas. En el artículo I de la Ley N° 26636 señala lo siguiente: “Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad”; dicha disposición es replicada en el NLPT y consideramos la aplicación plena según lo estipulado en diferentes artículos de la mencionada norma.
- b) **Principio de oralidad:** La escritura y oralidad son las formas visibles que de manera general pueden adoptar las actuaciones procesales. De ahí que se defina a estos principios como aquellos en función de los cuales la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente. Sin embargo, en la actualidad no existe un sistema puramente oral o escrito, sino procesos con tendencias a uno u otro sistema. Se suele señalar que nos encontramos ante un



proceso oral cuando existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión, aun cuando ello puede 30 atenuarse a través del uso de escritos de alegaciones y de documentación, y la existencia de audiencias en las que exista un contacto directo del juez con las partes tanto para debatir oralmente cuestiones jurídicas o fácticas, como para apreciar directamente los elementos sobre los que deberá fundamentarse la sentencia.

- c) **Principio de concentración:** con este principio se busca indagar un considerable número de actos procesales en el mínimo de diligencias, propiciando la continuidad y unidad de los actos procesales a fin de que éstos no se vean afectados por dilaciones que alarguen innecesariamente la duración del proceso. Como he señalado en otro trabajo, “la concentración, que es un correlato del principio de oralidad, permite que en el proceso laboral se realicen el máximo de actuaciones en un mínimo de diligencias”. Otro autor, Ciudad Reynaud, señala que a través de este principio “se pretende reunir los actos procesales de una manera tal que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación del procedimiento, realizando la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia con el propósito de evitar retardos innecesarios”. La Ley N° 26636 en su artículo I define este principio señalando que a través del mismo “el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.” La NLPT pretende darle eficacia real a dicho principio concentrando el menor número de actos procesales en el diseño de las audiencias previstas tanto en el proceso laboral ordinario como el abreviado laboral
- d) **Principio celeridad:** Tiende a ser un principio indeterminado: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del

proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación De hecho, esta situación ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel 31 supranacional.

- e) **Principio De Economía Procesal:** en consideración a tal principio: conforme se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso laboral, se procura que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales. En ese sentido, la NLPT contempla procesos con menores audiencias, como en el caso del proceso abreviado laboral en el que se contempla una sola audiencia única, que se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Asimismo, en lo que se refiere a la propia audiencia de juzgamiento, la NLPT subraya expresamente la necesidad de que ésta se realice en acto único, concentrando las etapas de confrontación de posiciones, actuaciones probatorias, alegatos y sentencia, de manera tal que el proceso se realice en el menor número de actos procesales y que representa para las partes del proceso un mayor ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo.
- f) **Principio de veracidad:** Con este fin, la Nueva Legislación sobre Procedimiento Laboral en el artículo III de su Título Preliminar establece explícitamente que el trabajo toma una decisión sobre la necesidad de mantener una distancia estratégica de que la disparidad entre las reuniones influye en el giro de los acontecimientos o la consecuencia del procedimiento, para lo cual intentan lograr una correspondencia genuina de las partes, privilegiando la base de la estructura. Del mismo modo, para satisfacer este recado, el juez de trabajo es percibido con una progresión de fuerzas que le permitirán reunir tantos datos como sea importante para llegar a la verdad

genuina, de la mano de decidir sobre cuestiones probatorias que se suman a esta motivación. Detrás del trabajo, proceso, a lo que debe incluirse la obligación del Juez de autorizar el directo de las reuniones que se opone a las obligaciones de honestidad, fidelidad, dedicación y gran confianza de las reuniones, sus agentes, sus asesores legales e incluso personas externas, según La penúltima aprobación del mencionado artículo III de la Nueva Ley de Procedimiento Laboral, sin sesgo a la valoración negativa por parte del Juez de dicho plomo.

## **2.2.7 La pretensión**

### **2.2.7.1 Concepto**

Hinostraza (2010) quien cita a Monroy, refiere que cuando la pretensión materia no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extrajudiciales para exigir o lograr que tal hecho, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión materia, utilizando su derecho de acción puede convertirla sin necesidad que hacerla desaparecer en retención procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que un sujeto de derecho exige algo a otro a través del estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos llamados también jurisdicionados.

En la Casación 764-97, Ayacucho, publicado en El Peruano el 19 de febrero de 1999. Establece.

“[...] Toda pretensión material de los justiciables para que pueda convertirse en pretensión procesal debe haber agotado primero los medios para satisfacer dicha pretensión, tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley. [...]”

### 2.2.7.2 Elementos

Para Hinostroza (2010) Así mismo la retención procesal tiene un elemento central, este es el pedido concreto, es decir, aquello en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea actuación del pretendido o, se a una declaración del órgano jurisdiccional.

### 2.2.7.3 Clases

Hinostroza (2010) quien cita a Camacho, define las clases de la siguiente manera:

- a) **Extraprocesal.** -Llamada también material, es la que tiene el título de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este, los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material.
- b) **La procesal o propiamente dicha.** - es la que se hace valer en el proceso y la en cuanto a la contenciosa y extra contenciosa son consideradas procesal
- c) **La contenciosa.** Lo que ocurre en los procedimientos de esta naturaleza donde hay, en cualquier caso, en apariencia, intereses encontrados entre las dos reuniones y el desagradable tiene una división similar que se realizó para el procedimiento con respecto a su fin, es decir, de información oficial, preparatoria y liquidación. Del mismo modo, los de información con sus modalidades explicativas y utilizables, siendo esto igualmente absolutamente constitutivo y de juicio.
- d) **La extra contenciosa.** Es el que ocurre en los procesos de jurisdicción voluntaria. Se llama incorrectamente un reclamo ya que en tales asuntos no hay controversia, al menos en apariencia, en virtud de la falta de partes, porque solo las partes interesadas que reclaman derechos para sí mismas y con respeto o a cargo de otro asisten al proceso. Tomando como punto de referencia, la rama del derecho procesal, se puede decir que existe un reclamo contencioso civil, penal, laboral, administrativo, etc. De acuerdo con el activo para el cual se recarga la relación

material contenida en él, puede ser muebles o inmuebles. Mirando la naturaleza del material en sí mismo, es real o personal.

#### **2.2.7.4 Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio**

Reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza indeterminada en el periodo comprendido 29 de abril del 2019 al 30 de setiembre del 2019 y servicios específicos desde e 01 d octubre dl 2009 al 31 d diciembre del 2017

#### **2.2.8 El proceso ordinario laboral**

Arévalo (2016) quien cita Obando define los procesos laborales en los términos siguientes:

Son aquellas que se desarrollan por etapas periodos sucesivos que se van cerrando durante el ejercicio de los derechos procesales hasta su culminación en una sentencia que decide la reclamación laboral. Los conflictos jurídicos tiene en los procesos ordinarios la forma apropiada y los tramites más amplios para su solución, siempre que no se halle señalado un procedimiento especial para el ejercicio de las acciones laborales, el juez que recibe la demanda está obligado a ejercer el control de la misma, a traes de la calificación que debe hacer personalmente , pues en este acto se verifica si la demanda presentada cumple los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley, si la demanda no cumple con la exigencia en mención , puede suceder que el juzgado le conceda un término para subsanar las omisiones que hubiese, o en caso contrario que rechace la demanda si la misma es manifestante inoponible por carecer de un presupuesto procesal.

Anacleto (2015). Sostiene que es la vía mediante el cual se presentan los acontecimientos de los hechos materia de la tutela jurisdiccional; contenciosos o no; así como la sustentación en las normas jurídicas vigentes, frente a la autoridad judicial competente. Se podrán interponer todas las pretensiones originadas de la relación jurídica laboral y

cooperativa, que involucre derechos individuales, grupales, antes o después de la prestación personalísima de los servicios.

#### **2.2.8.1. Los plazos en el proceso ordinario laboral.**

Anacleto (2015). Menciona que dentro del proceso laboral ordinario el plazo para que el juez verifique la observancia de los requisitos para admitir una demanda será de 5 días hábiles de recibida la demanda, si en caso existiese errores el demandante tendrá 5 días para la subsanación de estas, para la contestación de la demanda formulada serán de 10 días luego de su notificación, así como una vez concluida todas las diligencias pertinentes de la prueba, o luego de terminada la audiencia única, el juez tendrá 10 días para emitir una sentencia.

Así mismo De acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 29497, prescribe que plazos en el proceso ordinario laboral, se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Calificación de la demanda, el Juez deberá calificar la demanda en el plazo de cinco (05) días hábiles (artículo 42°) y emitió el admisorio de la demanda.
- b) Citación de la audiencia de conciliación, la citación a las partes, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de la demanda (artículo 43°).
- c) Citación a la audiencia de juzgamiento, se fija fecha para dicha audiencia, hasta los treinta (30) días hábiles, contados desde la realización de la audiencia de conciliación (artículo 43°).
- d) Citación para la entrega de sentencia, el Juez después de los alegatos finales, falla o sentido de la sentencia, en el plazo cinco (05) días hábiles (artículo 47°).
- e) Apelación de sentencia en primera instancia, el plazo para la apelación de la sentencia, es de cinco (05) días hábiles (artículo 32°)

- f) Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinarios, interpuesta la apelación, el Juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, y de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa deberá fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente. Diferir la sentencia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista (artículo 33°).
- g) Notificación de la sentencia, el Juez después de los alegatos finales, falla o sentido de la sentencia, en el plazo cinco (05) días hábiles (artículo 33°).

#### **2.2.8.2 Etapas del proceso ordinario laboral.**

Arévalo (2016) señala que las etapas del proceso ordinario son las siguientes:

##### **2.2.8.2.1 Etapa de confrontación de posiciones:**

Se inicia con una breve exposición de las prestaciones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustenta, luego el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que por razones procesales o de fondo, contradice la demanda.

##### **2.2.8.2.2 Etapa de actuación probatoria**

Se lleva a cabo de la siguiente forma:

- a) El juez enuncia los hechos que no necesita de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios, así como los medios probatorios dejados de acto por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
- b) El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.

- c) Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas, el juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
- d) El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
- e) Se actúa todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias empezando por lo ofrecido por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su relación citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda la inspección judicial puede ser gravado en audio o video o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas, al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia. La actuación probatoria debe concluir en el día programado, sin embargo, si la situación no se hubiese agotado, la audiencia continua dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

#### **2.2.8.2.3 Etapas de alegatos y sentencias:**

Los alegatos pueden darse en dos niveles de hecho y de derecho los primeros afirman la existencia de un determinado hecho encaminado a fundamentar una petición procesal para lograr una decisión judicial favorable, los alegatos de derecho consisten en la afirmación de que una norma jurídica es aplicable o inaplicable al hecho o hechos invocados. Es un complemento de las alegaciones de hecho, cuya omisión o erróneo manejo por las partes se suple o rectifica con el *iura novit curia*.



De acuerdo con la nueva ley procesal del trabajo, los abogados presentan oralmente sus alegatos considero que si el trabajador no actúa patrocinado por abogados será el quien tiene derecho a formular directamente sus alegatos.

Los alegatos finales deben estar referidos a las pruebas, su valoración y a normativa aplicable.

## **2.2.9 Los puntos controvertidos**

### **2.2.9.1. Concepto**

Rioja (2009) señala los puntos controvertidos en el proceso civil han sido un tema poco estudiado en el derecho procesal peruano y su fijación obligatoria en el proceso civil ha determinado que muchas veces se convierta en un formalismo sin mayor criterio técnico. La presente investigación tiene la intención de abordar los puntos controvertidos transversalmente esto es rastrearlo desde su origen en la noción jurídica de pretensión procesal hasta llegar a su núcleo en los fundamentos de hecho donde concentraremos nuestra atención.

### **2.2.9.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos**

Para Salas (2013) cita a Espinoza, que sostiene que lo cierto es que la dimensión más conocida del debido proceso es la adjetiva entendida desde su formulación original como la posibilidad de que en todo procedimiento seguido contra cualquier persona, se respeten ciertos elementos mínimos mediante los cuales se asegure el alcanzar el valor justicia dentro o a través de ese mismo procedimiento o dicho en otros términos, la oportunidad que todo ciudadano tiene de asegurar el análisis de sus pretensiones mediante autoridad competente e imparcial, la cual luego de escuchar todas las consideraciones que resulten pertinentes y en la mayor igualdad de condiciones posible, deberá resolver el requerimiento puesto en su conocimiento sus dilaciones indebidas.

### **2.2.9.3. Identificación de los puntos controvertidos**

Pago de bono por función jurisdiccional.

## **2.2.10 La prueba**

### **2.2.10.1. Concepto**

Montoya (2014) señala que, la apariencia legítima de la prueba está limitada a tres puntos fundamentales:

- a) Como método de prueba.
- b) En la mención a las pruebas y pericias, así mismo se puede relacionarse con el derecho, la obligación (confirmación), y más adecuadamente el peso de la verificación.
- c) Finalmente, también puede relacionarse con el estado subjetivo al que se presenta el juez, luego de evaluar la prueba, los métodos probatorios que se realizaron en la conferencia. La prueba se caracteriza como el instrumento por métodos para los cuales se forma la convicción de la autoridad designada con respecto a las insistencias o rechazos de las realidades en el proceso.

### **2.2.10.2. Sistemas de valoración**

Barrientos (s.f.) señala los tres sistemas que se ha consagrado en la teoría general de la prueba, para la valoración de las mismas:

- a) **El sistema de libre apreciación de la prueba.** Existe determinada o cierta desconfianza a las normas que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial.
- b) **El sistema de la prueba legal o tasada.** Fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía

absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

- c) **El sistema de prueba mixta.** Surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo.

### 2.2.10.3. Principios aplicables.

Vayas (2009) menciona los siguientes principios:

- a) **Principio de formalidad:** permiten a su vez que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticamente y, en fin, que ofrezcan garantías de probidad y veracidad; involucrando este principio dos aspectos, el primero respecto a que para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos establecidos en la ley.
- b) **Principio de unidad:** Significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.
- c) **Principio de pertinencia:** La prueba pertinente; debiendo en todo caso, cuando se presenten dudas, estarse por un criterio amplio que considere pertinente al elemento probatorio. Prueba impertinente será, por consiguiente, aquella que no tenga ninguna vinculación, ni directa ni indirectamente, con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia con aquél o con un objeto accesorio o incidente.

- d) **Principio de contradicción:** Es el conocimiento de la prueba por la parte a quien ésta se oponga, involucra la notificación de su petición, presentación, práctica y admisibilidad por el Tribunal respectivo, así como de todas aquellas disposiciones que tiendan a posponerla o diferirla.
- e) **Principio de publicidad:** Es la publicidad de las actuaciones probatorias, fundamentalmente en lo que dice relación al reconocimiento pericial al tratarse de delitos sexuales, siendo opinión de estudiosos del Derecho que aquello debería ampliarse a otro tipo de diligencias.
- f) **El principio de igualdad de partes:** Como consecuencia de este principio, se rechazan los procedimientos privilegiados, sin embargo, en la práctica muchas veces las diferencias económicas dan lugar a que exista una actuación desigual de las partes.

#### **2.2.10.4. Medios probatorios actuados en el proceso**

Constancia de trabajo expedida por la jefatura de personal de la corte superior de justicia de Ancash.

- a) Copia fe datada de los contratos de servicio específico suscrito entre la recurrente y la demandada corte superior de justicia Ancash.
- b) Copia de resolución administrativa de la presidencia del poder judicial N° 242-2014-P-PJ, de fecha 07 de agosto del 2014
- c) Constancia de remuneraciones del periodo demandado.

#### **2.2.10.4.1. Declaración de partes**

##### **2.2.10.4.1.1. Concepto**

A pesar de que los hechos confirman que el anuncio de la reunión con respecto a su contenido no ha fluctuado, con respecto al mejor enfoque para completarlo, ha cambiado generosamente por un procedimiento oral prominente.

Hay realidades que, debido a su progresión, han dejado de existir, que no se pueden valorar directamente, sin embargo, se han fijado en las psiques de los individuos que los vieron, participaron, experimentaron o se sintonizaron con ellos.

#### **2.2.10.4.2. Exhibición de planilla**

##### **2.2.10.4.2.1. Concepto**

Es una forma de tener la opción de consolidar un registro en el procedimiento, dada la importancia de los planes en el procedimiento de trabajo controlado explícitamente por este archivo, aquí se presenta un avance ya que la nueva ley procesal de trabajo deja de lado la introducción de la instalación, el Presentación física de las nóminas en las instalaciones del negocio cuando había más de 50 especialistas. Para inclinarse hacia las devoluciones electrónicas, se autorizaron duplicados de los libros de devoluciones manuales en el ayuntamiento.

#### **2.2.10.4.3. Prueba documentada**

##### **2.2.10.4.3.1. Concepto**

En la Casación Laboral N°5556-2013-Junin de fecha veintiocho de octubre del 2013 En la Nueva Ley Procesal del Trabajo señala que la prueba documental no tiende a ser relevante según lo establece a continuación:

Establecer en tanto en el marco del nuevo proceso laboral predominantemente oral, la prueba documental que recoge testimonios no tiene un valor probatorio

fundamental ni determinante si es que la misma, no es actuándose en audiencia de juzgamiento con la declaración testimonial en dicho documento, es corroborada con otro medio de prueba que constante en efecto lo recogido en dicho documento”.

## **2.2.11 Resoluciones**

### **2.2.11.1. Concepto**

Para León (2008) las resoluciones son consideradas:

Una resolución ya sea en materias judiciales o administrativas en su finalidad tiene como carácter principal poner fin a un conflicto de partes con una decisión fundada en derecho considerando las leyes establecidas que rigen el ordenamiento jurídico actual; para que pueda considerarse racional y razonable debe de expresar algunos puntos a desarrollar como los fundamentos jurídicos que van a argumentar sobre la decisión tomada, primeramente se debe establecer los hechos fácticos que fundamentan la resolución, luego la base normativa y por último la decisión que versa sobre la resolución.

### **2.2.11.2. Clases**

Pérez (2015), Determina a las resoluciones de ulterior manera:

- a) **Decretos:** Se aplica más al de carácter político, resolución, decisión o determinación del jefe de estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio.
- b) **Los autos:** Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias decretos del secretario judicial, no del juez.
- c) **Las sentencias:** La resolución judicial se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en

la ley, así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

### **2.2.11.3. Estructura de las resoluciones**

León (2008) señala que la estructura de las resoluciones, es:

- a) **Expositiva:** Contiene el planteamiento a resolver. Puede adoptar varios nombres planteamiento del problema tema al resolver, cuestión en discusión.
- b) **Considerativa:** Contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derechos aplicables, razonamiento entre otros.
- c) **Resolutiva:** En la forma que se redacta las resoluciones judiciales peruanas tiene carencias en cuanto a un lenguaje antiguo y un desorden en el momento de la cuestión central, un lenguaje inentendible para el que quisiera analizarlo.

### **2.2.11.4. Criterios para elaboración resoluciones**

León (2008) que a continuación proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita y cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

#### **2.2.11.4.1. Orden**

Después de más de diez años de romper los objetivos legales, podemos insistir en que la solicitud en la organización de asuntos legales es básica para la correcta argumentación de una elección legítima.

La solicitud juiciosa, como se ha aclarado anteriormente, supone la introducción del problema, su examen y la aparición de un fin u opción suficientes. Trágicamente, en

nuestros medios, no muchos objetivos legales, autorizados y de control interno obviamente proponen esta estructura.

En este sentido, confunden los problemas focales o se equivocan en su argumentación y, al mismo tiempo, el problema pugnaz confunde al usuario que no tiene idea de cuál es el problema que significa atacar con la consiguiente pérdida de tiempo o entusiasmo para el usuario externo.

#### **2.2.11.4.2. Claridad**

Es uno más de los estándares que normalmente faltan en el pensamiento legal cercano. Se compone de utilizar el lenguaje en implicaciones contemporáneas utilizando los giros fonéticos actuales que mantienen una distancia estratégica de articulaciones muy especializadas o en dialectos desconocidos como el latín. La claridad que se requiere hoy en la conversación legal contradice la antigua convención erudita y elitista del lenguaje legítimo inflexible. La claridad no infiere un despido por lenguaje dominante, sino que lo guarda para bromas entre autoridades en asuntos legítimos.

La claridad implica estar en el sistema de un procedimiento de correspondencia donde el remitente legal deja una impresión en un cobrador que no tiene problemas legítimos de preparación. A decir verdad, en la estructura del procedimiento disciplinario, el funcionario de control que da una opción lo entrega a un destinatario preparado por ley, una autoridad de la organización de equidad. No obstante, debido a la importancia que normalmente obtiene este movimiento en el círculo abierto, estas opciones se observan habitualmente en los medios de comunicación generales o la organización las distribuye directamente. Posteriormente, el recaudador termina siendo la justicia o el ayudante requerido, así como la población en general, de esta manera el lenguaje debe seguir las reglas para que el beneficiario no legítimo cumpla con la remuneración por el mensaje.



#### **2.2.11.4.3. Fortaleza**

Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los canones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamente jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso y a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.

Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano factico, las buenas razones son las que permiten conectar al razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión solo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razón aparente o de modo confuso toda decisión proviene de decisiones irrazonable e irracional.

#### **2.2.11.4.4. Suficiencia**

Las razones siguen siendo la falta adecuada excesiva. Una meta sólida es aquella que tiene razones adecuadas y adecuadas, las metas inadecuadas se deben a la abundancia o la imperfección. Son tan abundantes cuando las razones son innecesarias son inconvenientes o excesivas. La mayoría de las elecciones tomadas en los tribunales son deficientes en este sentido, ya que son objetivos en exceso que reiteran varias veces argumentos similares sin sentido.

Sea como fuere, la deficiencia también puede surgir cuando las razones son deficientes.

Aquí el problema también puede ser visto como una deficiencia o ausencia de calidad

pugnaz, por lo tanto, cuando damos una conferencia sobre la ausencia de adecuación en la argumentación, aludimos a la mitad del tema de la repetición también.

#### **2.2.11.4.5. Coherencia**

Un requisito que legitima que cada contención necesita para mantener la coherencia entre las diferentes contenciones utilizadas para no negar otras. Por lo general, las opciones inspeccionadas en esta consultoría han acumulado que no hay problemas genuinos o notables de ausencia de lucidez entre las disputas propuestas en los objetivos.

#### **2.2.11.4.6. Diagramación**

Es la deficiencia más famosa de la argumentación legal. Incluye la composición de escritos variados, en grupos de una sola sección sin la mejor utilización posible de sellos de acentuación, por ejemplo, enfoques secuenciales o enfoques separados que aíslan gráficamente algunas contiendas de otros. Incluye la utilización de un espacio directo entre líneas que obstruye seriamente la lectura de la discusión o no ayuda a comprender las conexiones sintácticas entre ciertos pensamientos u otros. En general, este estilo es antagónico para el usuario y con frecuencia es confuso y oscuro.

Contiene los siguientes parámetros:

- a) La utilización del espacio interlínea 1. quinto espacio doble.
- b) Párrafos muy aislados de otros.
- c) Que en cada pasaje hay una sola contención y que cada contención se introduce en una sección solitaria.
- d) Que cada pasaje está debidamente numerado con el objetivo de que cuando se hace referencia a una disputa pasada no se produce, sino que solo alude a su número correspondiente.

- e) Gráficos adecuados además aceptan que, si la argumentación es amplia a la luz del hecho de que la imprevisibilidad del caso lo justifica, los subtítulos se utilizan siguiendo una redacción orquestada para ayudar al usuario a comprender mejor la contienda.

#### **2.2.11.5. La claridad en las resoluciones judiciales**

##### **2.2.11.5.1. Concepto**

Gonzales (2017) llama la atención sobre que la lucidez y la precisión de las elecciones legales han pasado de ser un patrón de necesidad, se aclaran las razones que han llevado a otro método de comunicación de la ley en el que las elecciones legales son de importancia fundamental.

##### **2.2.11.5.2. El derecho a comprender**

Hernán (2017) los hechos demuestran que la utilización particular de un lenguaje específico reacciona a los detalles explícitos de la llamada que regularmente son difíciles de pasar por alto, en caso de que necesitéramos aclarar algo que no requiere más aclaraciones para las personas que tienen un lenguaje legal, tiene que ver con la utilización del lenguaje. exacto y regulador o incluso con la necesidad de no caer en la ambigüedad, una medida similar y con el lenguaje exacto y estandarizado o incluso con las necesidades de no caer en la no claridad, un límite similar con el lenguaje utilizado por especialistas o ingenieros o diferentes expertos

Ese anuncio se paga adicionalmente por la repetición de autoridades y funcionarios designados por expertos en la utilización de expresiones y alemanes o palabras del latín o incluso de diferentes dialectos, en lo que respecta al último, deberíamos mencionar que recurrir al latín o diferentes dialectos es no es realmente un uso incorrecto o un lenguaje oscuro, la mayoría de las veces son palabras o expresiones medievales que se han extendido y se utilizan con frecuencia o que representan con una claridad increíble y una

precisión extraordinaria una idea cuya definición central no ha cambiado a partir de ese momento. Un ejemplo de lo que mencionamos es el modelo (habeas corpus) que conocía sobre la palabra latina que nos permite aludir con extraordinaria facilidad a un pensamiento que sería mucho más difícil de comunicar si fuera interpretado en nuestro idioma (que tienes un cuerpo), en cualquier caso, como regla, los latinismos tienen un asociado.

### 2.3. Marco conceptual

**Calificación jurídica:** se encarga de buscar la naturaleza jurídica de una institución (Enciclopedia Jurídica, 2014)

**Caracterización:** determinar los atributos peculiares de alguien o algo, de modo que claramente se distinga de los demás (RAE, 2014).

**Congruencia:** expresión que denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes contrapuestos a incongruencia (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

**Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (poder judicial 2015).

**Doctrina:** Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales (diccionario jurídico moderno 2016).

**Ejecutoria:** Sentencia firme la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (diccionario jurídico moderno 2016).

**Evidenciar:** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no solo es cierto, si no claro (real academia de la lengua española).

**Hecho procesal:** Aquella situación que no tiene su origen en la voluntad de las personas como la muerte de una de las partes perdida del expediente judicial (diccionario Jurídico moderno 2016).

**Idóneo:** Es todo aquello que contiene buena disposición o suficiencia para una cosa, también se puede afirmar que idóneo es la característica de una cosa o una persona, ya

que idóneo es el sinónimo de inteligente, dispuesto, capaz, eficiente y habilidoso (Romero, 2017, p. 39).

**Juzgado:** Dice del tribunal donde despacha el juez, genéricamente se habla de juzgado penal, etc. oficina que elabora el juez (diccionario jurídico moderno 2016).

**Pertinencia:** Es la relación que existe entre el hecho y lo que se busca probar con los medios probatorios (Ossorio, 2012).

**Sala superior:** Está ubicado en el segundo nivel conforme a la organización del Poder judicial, (las salas se encuentran en un distrito judicial) (Ossorio, 2012).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre materia Laboral, que corresponde sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, ventilado en el expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019- evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.*

## **IV. Metodología**

### **4.1 Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación inició con la formulación de un problema de investigación, delimitado y sólido; está aludido a los aspectos particulares del objeto de estudio y el marco teórico que guio la investigación fue trabajado sobre la base a la autoría de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo queda evidenciado como tal; porque, comienza con un problema de investigación en particular, se realizó una intensa verificación de la literatura; que fomentó la enunciación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; la ordenación del plan de recopilación de información y el examen de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta desde un punto de vista interpretativo, se fija en la comprensión de la importancia de las actividades, particularmente de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo de este trabajo es confirmar todas las cosas consideradas, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de información, son actividades fundamentales para reconocer los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un resultado de la actividad humana, enlista la asociación de los sujetos procesales; por lo tanto, para desglosar los resultados, se aplicó la hermenéutica (traducción) basada en la literatura especializada que conforman las bases hipotéticas de la investigación, sus actividades focales fueron: a) sumersión al entorno procesal (para garantizar la aproximación al fenómeno y, b) Entrar en los compartimentos que



conforman el proceso legal, experimentarlos inequívocamente; para reconocer en su sustancia la información relativa a los indicadores de la variable.

En resumen, en el juicio de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) un examen mixto “(...) incluye un procedimiento de recopilación, disección y conexión de información cuantitativos y cualitativos en un estudio similar o una progresión de investigaciones para reaccionar a una forma de planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores detectables que se confirman en varias etapas procesales (Cumplimiento de las fechas de vencimiento, eso de la claridad en las resoluciones, el uso del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); de esta manera, son susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y garantizar la obtención de las cualidades establecidas en los objetivos particulares del estudio.

#### **4.1.2 Nivel de investigación**

**Exploratorio.** Dado que la investigación se acerca e investiga contextos poco estudiados; además, la verificación de la literatura evidencia pocas investigaciones respecto a las peculiaridades del objeto de estudio y la expectativa es investigar nuevas ópticas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es posible afirmar que el aprendizaje se haya agotada en cuanto al objeto de estudio, en realidad, el proceso judicial es donde funcionan diversas variables, no solo los que se inspeccionaron en el presente trabajo. Se introdujo antecedentes contiguos a la variable inspeccionada. Para decir claramente, que es una obra de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación retrata propiedades o cualidades del objeto de estudio; dicho de otra manera, el objetivo del investigador(a) es describir el fenómeno;

basada en el reconocimiento de atributos específicos. Además, la acumulación de los datos respecto a la variable y sus componentes se muestra de manera libre y conjuntamente, para ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la presente estudio, el nivel descriptivo, se obviará en distintas etapas: 1) en la elección de la unidad de investigación (Expediente judicial, ya que se selecciona según el perfil recomendado en la línea de la investigación: **proceso contencioso laboral**, concluido por una sentencia, con intervención de ambas partes, con mediación mínima de dos cuerpos jurisdiccionales) y 2) en la acumulación e investigación de la información, basada en la autoría de la literatura y guiada por los objetivos particulares.

#### **4.2 Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando se considera el fenómeno como estudiado conforme se mostró en su entorno normal; por lo tanto, la información reflejará el desarrollo común de los eventos, más allá de la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de la información contiene un fenómeno que sucedió en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de la información para decidir la variable se origina en un fenómeno cuya interpretación pertenece a un momento particular de la mejora del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado ordinario, como se mostró en la realidad. La información fue recolectada del entorno natural, donde se enlista (expediente legal) que contiene al objeto de estudio (proceso legal). De esta manera, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los componentes en los que recae la adquisición de datos y que deben caracterizarse con propiedad, es decir, a quién o a quienes se aplicará la muestra para efectos respecto a la información” (p.69).

Las unidades de investigación pueden seleccionarse utilizando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio, se utiliza la técnica no probabilística; “(...) no utilizan la ley de azar ni la estimación de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico toma algunas estructuras: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo por coincidencia (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La elección de la unidad de investigación se realizó mediante muestreo no probabilístico (prueba intencional) respecto de las cuales Arias (1999) determina que “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En uso de la línea de investigación recomendada, la unidad de investigación es un expediente judicial N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú- 2019 reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente, que registra un proceso contencioso, con conexión de dos partes, concluido por una sentencia, y con presencia previa de dos órganos jurisdiccionales, su presencia previa acredita con la inserción de las sentencias sin indicar la personalidad de los sujetos del proceso (se consignó un código) para garantizar el anonimato, se incluye como **Anexo 1**.

### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Con respecto a la variable, en el supuesto de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son cualidades, rasgos que permiten reconocer un hecho o fenómeno de otra, para ser diseccionados y medidos, las variables son un recurso metodológico, que el

investigador utiliza para separar las piezas de la totalidad y tener el consuelo para tener la opción de supervisarlas y ejecutarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre contencioso laboral: desnaturalización de contrato y pagos de bono por función jurisdiccional.

En cuanto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) afirma:

Son unidades exactas de análisis progresivamente básicas, ya que se deducen a partir de las variables y ayudan a que estos comiencen a mostrarse primero por la observación y luego como reflexión teórica; los indicadores fomentan la acumulación de datos, pero además exhiben la objetividad y veracidad de los datos obtenidos, de tal manera significan el principal eslabón entre la hipótesis, las variables y su demostración.

Por otra parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) aluden: “los indicadores son apariencias visibles o detectables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son puntos de vista que pueden ser percibidos dentro del proceso legal, son de naturaleza fundamental para el desarrollo del proceso, estipuladas en el marco constitucional y legal.

En la siguiente tabla se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

### Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la acumulación de información, se aplicarán las técnicas de la *observación*: etapa inicial de aprendizaje, consideración cautelosa y sistemática, y *el análisis de contenido*: etapa inicial de la lectura, y para que ésta sea lógica, debe estar finalizada y completa; no es suficiente captar una idea superficial o mostrar el contenido de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos técnicas estarán conectadas en diferentes fases de la elaboración del estudio: en la identificación y descripción de la realidad problemática; en el descubrimiento del tema de exploración; en el reconocimiento del perfil del proceso legal; en la traducción del contenido del proceso legal; en la recopilación de información, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento que se utilizará será una percepción directa, con relación al instrumento (Arias, 1999, p.25), señala: “(...) son los métodos materiales utilizados para recopilar y, almacenar los datos”. Con respecto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) refieren “(...) el instrumento permite al espectador organizarse metódicamente en aquello que realmente es el objeto de estudio para la investigación; es además el medio que conduce a la acumulación y obtención de la información respecto a un hecho o fenómeno.

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se necesitar saber, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado”, está incluido como **Anexo 2.**

En esta propuesta, la paso al proceso legal se guía por los objetivos particulares haciendo uso de la guía de observación, que orienta a la ubicación de las partes del proceso donde los indicadores que conforman los objetivos particulares son evidentes.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, se debe destacar que los ejercicios de recolección e investigación serán básicamente simultáneos; así mismo, Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) refieren:

La recopilación y análisis de la información, se guiarán por los objetivos particulares con la verificación constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

##### **4.6.1. La primera etapa**

Será una actividad abierta y explicativa, para garantizar la manera estable y reflexiva respecto al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación a cada instante de la revisión y comprensión; será un logro basado en la percepción y el análisis. En esta etapa se determina, el contacto inicial con la recopilación de información

##### **4.6.2. Segunda etapa**

Será una actividad más fundamental que la anterior, en la medida en que la acumulación de la información, de la misma manera, se guíe por los objetivos y la actualización perpetua de las bases teóricas para alentar el reconocimiento y la elucidación de la información.

### **4.6.3. La tercera etapa**

De una naturaleza más confiable que las anteriores, una actividad; de naturaleza observacional, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de una dimensión profunda situada por los objetivos, donde se verbalizará la información y las bases teóricas.

Estos ejercicios se muestran desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente para verificar si cumple con el perfil que debe seleccionarse.

A continuación, el(a) investigador(a) con conocimiento, maneja los procedimientos de observación, así como, el análisis de contenido; guiado por los objetivos particulares que utiliza, por lo tanto, el manual de observación para fomentar la ubicación del lugar donde existen los indicadores de la variable, esta etapa terminará con una acción de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la enmienda constante de las bases teóricas, a fin de reconocer los contenidos del proceso y distinguirla información buscada, por último, la solicitud de los hallazgos dará lugar a los resultados.

### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En el supuesto de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es una tabla de resumen en forma horizontal con cinco secciones en las que se muestra de manera panorámica los elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por otra parte, Campos (2010) afirma: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una estructura sintética, con sus componentes básicos, para alentar la comprensión de la lucidez interior que debe existir entre consultas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

El trabajo utiliza el modelo esencial suscrito por Campos (2010) al cual se agregará la sustancia de la hipótesis para garantizar la solidez de su respectivo contenido. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.



## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL Y PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01, PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2019**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso laboral sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019	Determinar las características del proceso laboral sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019	El proceso judicial sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019; se evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

### 4.8. Principios éticos

Dado que la información se interpreta, el análisis básico del objeto de estudio (proceso legal) se completa dentro de los parámetros éticos esenciales: objetividad, autenticidad,

respeto de los privilegios de terceros, y relaciones de equidad (Universidad de Celaya, 2011) que esperan deberes éticos previamente, durante y después del proceso de investigación; para consentir el principio de reserva, el respeto a la nobleza humana y el derecho a la protección de la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) firmará una declaración de deber moral para garantizar la disminución de términos hostiles, la dispersión de los hechos acusados y la información de la identidad de los sujetos del proceso, en la unidad de análisis; sin enervar la creatividad y veracidad del contenido de la investigación de según el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 4**.

## **V. Resultados**

### **5.1 Resultados**

En la investigación que se realizó en el expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01.

#### **5.1.1. Cumplimientos de los plazos**

- En lo dispuesto en el artículo 17° de la Nueva ley Procesal de Trabajo esta determina que la calificación de la demanda hecha por el juez, se tiene que realizar en un plazo de 05 días contados desde que se presenta la demanda. Luego tendrá que cursar si se admite o se declara inadmisibles ella, si se llegara a examinar y faltase algún requisito se ampliara y considerara un plazo no mayor de cinco días hábiles para que el demandado pueda subsanar lo obviado en ella.

Con fecha 28 de noviembre del 2018 el demandado interpuso la demanda en materia laboral sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago del bono por función jurisdiccional, ante el primer juzgado especializado de trabajo de Huaraz, y por medio de la resolución N° 01 de fecha 29 de noviembre del 2018 la Jueza determina que declara inadmisibles la demanda interpuesta por A.L.F.D.M, concediendo el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de subsanar las observaciones advertidas.

Con fecha 03 de diciembre del 2018 se subsanaron las observaciones hechas, acto seguido el día 05 de diciembre del 2018 se admitió la demanda mediante resolución N° 02, la misma que se llevara a cabo en vía Ordinaria Laboral. En conclusión, se puede ver que llegaron a cumplir con los plazos establecidos.

- El proceso ordinario laboral se encuentra estipulado en el artículo 42° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, suscribe lo siguiente que la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y mediante resolución N° 02 se determina llevarla a cabo dicha audiencia el día catorce de enero del dos mil

diecinueve, siendo que la demanda fue calificada con fecha 05 de diciembre de 2018; en conclusión se ha programado la audiencia de conciliación dentro del plazo establecido.

- En la audiencia de conciliación que realizada el 28 de enero del 2019 se programó la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el veintiocho de enero del 2019, siendo que se ha establecido el plazo procesal respectivo, de acuerdo al artículo 43° de la Nueva Ley procesal de Trabajo, que señala de no haberse solucionado el conflicto se tiene que fijar día y hora para la audiencia de juzgamiento dentro de los 30 días hábiles siguientes.
- El Juez tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para expedir la sentencia, con fecha 30 de enero del 2019 se realizó la entrega del acta de notificación y entrega de sentencia el cual al pasar dos días se encuentra en el plazo establecido.
- De acuerdo al artículo 32° de la ley 29497 el plazo para la apelación es de 5 días hábiles, desde el día siguiente notificada la sentencia siendo así el 30 de enero del 2019 fueron notificadas y el demandado presento su recurso de apelación de sentencia el 06 de febrero del 2019 encontrándose en el plazo establecido y admitieron su recurso de apelación,
- Con fecha 06 de marzo se elevó el expediente a sala el cual tiene 05 días para para fijar el día y hora para la audiencia de vista la causa el cual se tiene que fijar dentro de los 20 y 30 días después de recibida el expediente, mediante resolución N° 08 del catorce de marzo del 2019 se fijó el 08 de abril del 2019 estando dentro del plazo establecido

#### **5.1.2. Claridad de autos y sentencias**

- **Auto de inadmisibilidad de la demanda:** Resolución N° 01 de fecha veintinueve de noviembre del 2018, se define que presenta la claridad de la sentencia, se observa que en el considerando cuarto no satisface los requisitos de admisibilidad, se emplaza a la

Corte Superior de Justicia de Ancash es un ente autónomo y ejecutor y autónomo en el cual no se cita al procurador público que es el encargado de los asuntos judiciales del poder judicial quien asumirá la defensa de sus intereses, ni se señaló la dirección de su domicilio, dichas observaciones deberán ser subsanadas en un plazo de 5 días, las partes fueron notificadas el 30 de noviembre del 2019 y se subsanaron las observaciones el día 03 de diciembre del 2019 cumpliendo con los plazos establecidos por ley.

- **Auto admisorio de la demanda:** Resolución N°02 el cuatro de diciembre del 2018 que resuelve admitir la demanda por lo que la claridad de las resoluciones emitidas en la cual se subsanaron los hechos y los anexos donde se determina admitir la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, regulada en el artículo 42° al 47° de la ley N°29497 en la cual así mismo se determinará el día de la audiencia de conciliación el cual se llevó acabo el día 14 de enero del 2019 cumpliéndose con los plazos
- **Sentencia de Primera Instancia:** Resolución N° 06 de fecha veintiocho de enero del 2019, declara fundada en parte la demanda reconociendo que la demándate del 29 de abril del 2009 al 03 de octubre del 2009 se encontraba a un contrato de plazo indeterminado y del 19 de octubre del 2009 en adelante se encuentra sujeta a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el decreto legislativo 728.  
Respecto al pago de bono por función jurisdiccional y reintegro de pago del bono por función jurisdiccional.
- **Auto de concesorio de Recurso de Apelación:** Resolución N° 07 de fecha cinco de marzo del 2019 pide que se conceda el efecto suspensivo de la resolución N° 06 de fecha 28 de enero de 2019.

- **Auto de señalamiento de la vista de la causa:** Mediante Resolución N° 08 de fecha catorce de marzo del 2019, señala fecha para celebración de audiencia de vista la causa para el ocho de abril del 2019. El cual se llevó en el plazo establecido
- **Sentencia de Segunda instancia:** De fecha ocho de abril del 2019 confirmar la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, que obra de fojas ciento quince a ciento veintiocho, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por F. M. R. A. L. Contra el P. J. Sobre reconocimiento del vínculo laboral y así mismo el pago de bono por función jurisdiccional.

### **5.1.3. Aplicación del derecho Al debido proceso**

**Principio de Tutela Jurisdiccional:** En el presente expediente, se aplica la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al momento de que A.L.F.M.R. interpone la demanda contra el demandado sobre el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de sus bonificaciones.

**Principio de Formalidad:** Su aplicación se da al momento que las partes ofrecen sus medios probatorios tanto en la demanda y contestación de la demanda, admitiéndose por el Juez en la audiencia de juzgamiento.

**Principio de Unidad:** Se presenta en el proceso, al momento de merituar los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, el juez ha valorado la constancia de trabajo y los contratos fedatada por servicios específicos de igual manera la resolución N°242-2014-P-PK de fecha 07 de agosto de 2014., que acreditaron el vínculo laboral que existe entre la demandada y el demandado.

### **Principio de Veracidad**

Respecto a la verdad material, las partes procesales al momento de Oralizar los medios probatorios, se han acreditado los hechos, lo que deviene en cumplimiento del principio de facilitación probatoria.

### **Principio de Pertinencia**

Los medios probatorios admitidos, merituados y valorados, se han declarados pertinentes, ya que se han acreditado los hechos demandados por el accionante, así como los hechos absueltos por A con sus medios probatorios.

### **Principio de Contradicción**

Ante la interposición de la demanda realizada por A.L.F.M.R, el demandado haciendo uso del derecho de contradicción al momento de presentar la absolución y contradicción de la demanda.

### **Principio de Oralidad**

En la aplicación de este principio, se relaciona a la participación de las partes y los sujetos procesales, durante el proceso laboral desde la audiencia de conciliación y juzgamiento hasta la etapa resolutive; lo que conlleva que exista una debida mediación por parte del Juez y las partes procesales.

### **Principio de doble instancia**

Se encuentra previsto en el artículo 139° de la constitución política del Perú que señala que toda persona tiene derecho a recurrir ante el fallo de un juez a una instancia superior. Lo que significa entonces que este derecho que asiste a los litigantes, constituye uno de naturaleza fundamental que debe ser satisfecho y garantizado en la mejor medida posible por los órganos jurisdiccionales como ha ocurrido en el presente caso.

## **Principio de Igualdad de Armas**

El juez permite que las partes ofrezcan y oralicen sus medios probatorios, determinando que se establezcan los presupuestos procesales, conllevando al debido proceso, la tutela jurisdiccional, bajo los principios de la razonabilidad y racionabilidad.

### **5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios**

Constancia de trabajo expedida por la jefatura de personal, con lo que se acredita el inicio de las labores de la recurrente y sus labores no solo son continuas sino permanentes.

De igual manera el juez valoro las copias fedatada de los contratos por servicios específicos suscritos entre la recurrente y la demandada y por lo mismo se entiende el vínculo laboral como uno de naturaleza permanente.

Por último, el juez valoro la Resolución Administrativa N° 242-2014-P-PJ. Mediante la cual el P.J. reconoce el contrato a plazo indeterminado y se reconoció por aplicación de la ley.

### **5.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos**

Se tiene que la demandante laboró del 29 de abril del 2009 al 03 de octubre del 2009 de manera verbal, pues la demandada no ha acreditado la existencia de contrato sujeto a modalidad, luego de ello, del 19 de octubre del 2009 al 30 de setiembre del 2010 de manera verbal, pues la demandada no ha acreditado la existencia de contrato sujeto a modalidad, cabe precisar que el periodo del 04 de octubre del 2009 al 18 de octubre del 2009, la demandante no ha acreditado la prestación efectiva de labores, sumado a que conforme la constancia de pagos, en el mes de octubre se le abona sus remuneraciones en forma proporcional a tres días laborados en el mes de octubre como asistente judicial y en el mes de noviembre se le reintegra la remuneración proporcional a 12 días de labores



del mes de octubre como auxiliar judicial (del 19 de octubre del 2009 al 31 de octubre del 2009) de lo que se desprende que del 04 de octubre del 2009 al 18 de octubre del 2009 la demandante no prestó labores; luego de ello a partir del 01 de octubre del 2010 la demandante labora bajo contratos sujetos a modalidad en el régimen laboral del D.L. N° 728 hasta el 06 de agosto del 2014, pues a partir del 01 de agosto del 2014, se la contrata a plazo indeterminado en virtud de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 242-2014-P-PJ, acto administrativo que no puede ser desconocido ni cuestionado por el contenido de la constancia de trabajo.

De lo señalado se puede concluir que en el primero periodo laboral del 29 de abril del 2009 al 03 de octubre del 2009, la demandante tuvo un contrato a plazo indeterminado que se configuró de manera verbal; en el segundo periodo laboral del 19 de octubre del 2009 hasta la actualidad la demandante tiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado pues este se inició de manera verbal; cabe precisar que los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos son ineficaces pues desde antes de sus suscripción la demandante ya tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado que surgió de manera verbal como lo ampara el artículo 4 del TUO del D.L. N° 728, y la contratación a plazo determinado exige requisitos que no han sido cumplidos por la demanda desde el inicio del primer y segundo periodo laboral; en esa medida, corresponde el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado por los periodos antes mencionados.

Así mismo menciona que mediante Resolución Administrativa de la presidencia del P.J N° 242-2014-P-PJ, de fecha 07 de agosto del 2014, se reconoce su contratación a plazo indeterminado, sin embargo, la C.S.J.Á. la considera como trabajadora con contrato a plazo como se aprecia de la constancia de trabajo; señala que por su condición de trabajadora a plazo indeterminado le corresponde el pago del bono por función jurisdiccional conforme la Resolución N° 305-2011-P/PJ.

## **5.2. Análisis de resultados**

Los resultados que emana el presente trabajo de investigación sobre Caracterización del proceso laboral sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el Expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, emana la gran importancia para la realización del análisis de los resultados y se tomaron en cuenta para los cinco objetivos específicos y así poder desarrollarlo de la siguiente manera:

### **5.2.1. Cumplimiento de plazo**

García (2011) manifiesta que el período procesal es el lapso de tiempo en el que se debe completar una actividad procesal, con un segundo subyacente (dies a quo) y un último segundo (dies ad quem). El plazo es el segundo en el tiempo, dictado por día y hora, en el que debe terminarse. La coherencia con los tiempos de corte y los tiempos de corte es una de las sospechas de legitimidad de las manifestaciones procesales.

En la revisión que se llevó acabo en cuanto a los resultados se observa que el cumplimiento de la etapa postulatoria, etapa de conciliación, etapa de juzgamiento, etapa resolutoria e impugnatoria, se cumplieron con los plazos establecidos en la ley procesal laboral.

### **5.2.2. Claridad de autos y sentencias**

Ledesma (2015) es cuando una persona se comunica claramente cuando este expresa, sin rodeos el mensaje que va a dar, como también la claridad puede ser un vínculo de conocimiento entre uno mismo, es un lenguaje jurídico en la resolución judicial en donde demuestra un trato discutible.

En los autos y sentencias expedidos en el proceso laboral sobre el vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, se puede visualizar que usaron un lenguaje claro y expresiones simples en tanto los autos y sentencias en la primera como en la segunda

instancia pueden ser entendidas fácilmente.

### **5.2.3. Derecho al debido proceso**

Según el autor Rioja (2013) el debido proceso se define como el conjunto de “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. Es un derecho que tiene toda persona y que la facultad exige un juzgamiento imparcial y justo ante un juez dentro de la jurisdicción y competencia.

Así mismo, menciona que los derechos fundamentales de la constitución de 1993 es la que constituyen en forma expresa y reconoce el derecho natural del juez predeterminado por la ley en donde la constitución política del Perú en el artículo 39° de debe comprender que los derechos jurisdiccionales y el debido proceso tiene como contenido casi todos los derechos reconocidos.

Según lo establecido por el autor se observa que, en el proceso judicial en estudio, se ha cumplido con la aplicación al debido proceso, porque se cumplió con los principios tales como: principio de oralidad, inmediación, concentración, celeridad de economía procesal y el de doble instancia establecidos en la ley procesal laboral.

### **5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios**

Rioja (2017) señala que “las pruebas deben estar referidas a los hechos materia del proceso y en su caso a los hechos controvertidos, no serán admitidos aquellos que no correspondan con lo acontecido en el proceso, por lo que el juez puede rechazarlos”. (p.399)

En el expediente en estudio se observa que los medios probatorios que el juez valoró y admitió son los siguientes: La constancia de trabajo por la jefatura de personal de igual manera el juez valoró las copias fedateadas de los contratos por servicios y, por último,

la Resolución Administrativa N° 242-2014-P-PJ. Mediante la cual el P.J. reconoce el contrato a plazo indeterminado y se reconoció por aplicación de la Ley.

#### **5.2.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos**

En lo precisado por la Enciclopedia jurídica (2020) señala que la valoración legal es la realidad por la cual la autoridad designada verifica la consistencia de las realidades materiales realizadas con la sustancia que es conveniente aplicar, consiste en respaldar la idea lícita de un entorno genuino o una cuestión de derecho para retratar a un delegado Cualidad que se percibirá especificando la promulgación que sea versátil a la manifestación que merezca el abogado o el funcionario.

Por lo citado anteriormente, se afirma que, dentro del proceso judicial, la calificación jurídica de cada uno de los hechos desde el momento de la presentación de la demanda, en el cual se declara fundada la demanda y se observa en primera instancia, se declara fundada su pretensión del demandante y en el juzgado de segunda instancia es valorado las pretensiones y ratificada la sentencia de primera instancia en todos sus extremos y por todo esto es idóneo para sustentar todas las pretensiones planteadas en el proceso ordinario laboral.

## VI. CONCLUSIÓN

Conforme a los resultados obtenidos en la presente investigación sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente n° 01982-2018-0-0201-jr-la-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, donde los objetivos planteados se revela las características del proceso en los siguientes términos: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos.

1. Respecto al *cumplimiento de plazos*, en el proceso laboral en estudio se llevaron a cabo los plazos establecidos previsto en la Ley N° 29497 - La Nueva Ley Procesal del Trabajo, donde están establecidos las etapas del proceso ordinario laboral y se cumplieron con los plazos procesales.
2. Con respecto a la *claridad de resoluciones* tanto en los autos como sentencias que fueron emitidas por el juez se utilizaron un lenguaje claro y concreto que el demandado y demandante puedan entenderla.
3. En la *aplicación del Derecho al debido proceso* en nuestro proceso en estudio, que es la medida común de trabajo, se vio cómo se aplicaban las reglas procesales que van ligadas a la cadera con el trato justo, lo que permitió una asociación directa más destacable tanto en las tertulias como en las elecciones legales. Las reglas que se aplicaron en este ciclo legal fueron las normas de seguridad jurídica, obligada que hizo el ofendido a la hora de registrar el caso, adicionalmente otra regla significativa fue la regla de inconsistencia lógica la cual fue practicada por el litigante que repudió en el caso. en su totalidad las realidades afirmadas por la parte ofendida, y además la regla de mayoría de ocasiones que se vio en la etapa de prueba.

4. En cuanto a los *medios probatorios* que se actuaron en el proceso todos fueron valorados y admitidos por el juez y fueron fundamental para una correcta administración de justicia y pertinentes para las pretensiones planteadas en el proceso.
5. Finalmente, en el proceso en estudio la *calificación jurídica de los hechos* por parte de los jueces tanto el de primera y segunda instancia fue la correcta, ya que según los hechos suscitados se dio solución al conflicto.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alban, S. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente n° 01246-2017-0-0701-jp-la-01 del distrito judicial del callao – Lima, 2019 (Tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Lima, Perú.* Recuperado:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11735/CALIDAD\\_BONO\\_JURISDICCIONAL\\_ALBAN\\_VILLARREYES\\_SUSANA\\_MARIBEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11735/CALIDAD_BONO_JURISDICCIONAL_ALBAN_VILLARREYES_SUSANA_MARIBEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Anacleto, V. (2012). Derecho Laboral. Manual de Derecho del trabajo. Lima, Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.
- Anacleto, V. (2015). MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. En: Lex & Iuris. Lima
- Andrade, F. & Fernández, A. (2013). *La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador (Trabajo de posgrado).* Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Guayaquil. Recuperado:  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/465/1/T-UCSG-POS-MDP-10.pdf>

Anónimo. (23 de marzo de 2013). La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales. La Competencia. Concepto y clases. Las cuestiones de competencia, la acumulación, la inhibición y la recusación. Recuperado el 20 de diciembre de 2018.

Arevalo, J. (2016), En: tratado de derecho laboral. Pág. (731-736).

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperado:  
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Barranco, C. (2017), *La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México. (Tesis de Maestría). Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México.* Recuperado:  
[http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis\\_maestr%c3%ada\\_cesar\\_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%c3%ada_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Barrientos, R (S.F.), correcta valoración de las pruebas. Pág. (5-11).

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.* Recuperado:  
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado:



<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carpena, I. & Lucas, M. (2017). El proyecto de investigación. El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín – 2016. Recuperado:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135411/Arbitrajeen-1%C3%ADnea-y-debido-proceso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Casación N°5556-2013 (Junín). (28 de octubre del 2013), Corte Suprema de Justicia de la República: Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Recuperado:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d8ce1e80427940ca9e9a9f5fde5b89d6/5556-2013\\_ok.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d8ce1e80427940ca9e9a9f5fde5b89d6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d8ce1e80427940ca9e9a9f5fde5b89d6/5556-2013_ok.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d8ce1e80427940ca9e9a9f5fde5b89d6)

Casación N°10277-2016 (Ica). (16 de setiembre del 2018), Corte Suprema de Justicia de la República: Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Recuperado:

<https://lpderecho.pe/bono-funcion-jurisdiccional-caracter-remunerativo-doctrina-jurisprudencial-cas-lab-10277-2016/>

Casación N°764-97 (Ayacucho). publicado en El Peruano, 19 de febrero de 1999, pp. 2662-2663. Recuperado:

<https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>

Casación Laboral N°608-2017 (Lima). (3 de octubre de 2017), Corte Suprema de Justicia de la República: Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Recuperado:

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas608-2017Lima.pdf>

Chanamé, R. (2014). Diccionario jurídico moderno. En: LEX & IURIS. Lima.

Ceberio, M. (2016). Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel.

Recuperado:

[https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938\\_020571.html](https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938_020571.html)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado:

<http://www.eumed.net/libros->

[gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

Dávalos (2005). Derecho Individual del Trabajo. Editorial Porrúa. 14 Edición

Actualizada. México. Recuperado:

<http://www.tesoem.edu.mx/alumnos/cuadernillos/2009.022.pdf>

Durán, P. (2016). *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile (Trabajo de Magister)*. Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Recuperado:

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Enciclopedia jurídica. (2020). Obtenido de Enciclopedia jurídica. Recuperado: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm?fbclid=IwAR0pH0DvWR0uNq-OA6x8cupdA81IEqWw2smUblR2alj2TS833PocoydWefI>.

García, M. (2011). *Guía Gráfica de los Plazos en el Proceso Civil*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/doc/112548671/Plazos-Civil>

Gómez (2000). El contrato de trabajo. San Marcos, T.I. Editorial

Gregorio, J. (2019). La justicia está en crisis. Recuperado: <https://razonpublica.com/la-justicia-esta-en-crisis/>

Haro, C. (2010). Derecho individual del trabajo. En Ediciones Legales. Lima

Hinojosa, A. (2010), En: derecho procesal civil. Pág. (130-158).

Hernán, M. (2017). El derecho a comprender. Por: Redacción río negro. Recuperado:

<https://www.rionegro.com.ar/el-derecho-a-comprender-BM2196056/>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II. 5ta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad

León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. En: Academia de la Magistratura. Lima

Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (13 de enero de 2010). Recuperado:

[https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314\\_17\\_nlpt\\_ley\\_29497.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_29497.pdf)

Montoya, C. (2014), nuevas instituciones del proceso laboral. Pág. (23-11-14).

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú:

Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Pérez, E. (2015). Derecho constitucional y derecho procesal constitucional la garantía de los derechos tomo. En II (144-148).

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española (23.a ed.)*. Madrid, España: Autor.

Rioja, A. (2013). *Constitución política comentada y su aplicación jurisprudencial*. (Primera ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. Recuperado: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/07/10/el-debido-proceso/>

Rioja, A. (2017). *Compendio Derecho Procesal Civil*. Lima: Adrus D& L EDITORES S.A.C.

Salas, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. Pág. (221-222).

Salas, S. (2013). *El poder judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades*. Recuperado: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8/15.+Salas+Villalobos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8>

Salas, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho (Tesis de pregrado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Perú.* Recuperado: [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS\\_MI\\_LAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MI_LAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Schreiber, F. Ortiz, I. y Peña A. (2017). *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. Lima, Perú.* Recuperado: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20171108\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf)

Serkovic, G. (15 de Febrero de 2017). La remuneración mínima vital. Recuperado: <http://www.elperuano.pe/noticia-la-remuneracion-minima-vital-51149.aspx> (10 de 08 de 2017). Obtenido de <http://noticias.universia.next.co>.

Teutli, O (2015). LA “Trinidad” del orden jurisdiccional y la justicia administrativa en Francia. Recuperado: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60327/53214>

Toyama, J., & Vinatea, L. (2017). Guía Laboral. En: El Búho EIRL. Lima

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Vayas, G. (2009), Medios probatorios admitidos en la legislación adjetiva penal. Pág. (22-26).

## ANEXOS

### Anexo 1: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial



#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

##### PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 01982-2018-0-0201-JR-LA-01  
MATERIA : POR DEFINIR  
JUEZ : T. Q. Y. O  
ESPECIALISTA : M. S. G. L.  
EMPLAZADO : P. P. J.  
DEMANDADO : P. J.  
DEMANDANTE : A. L. F. M. R.

### SENTENCIA

#### RESOLUCION N° 06

Huaraz, veintiocho de enero

Del dos mil diecinueve. -

**VISTA**, la presente causa laboral, signada con el número **01982-2018-0-0201-JR-LA-01** seguido por **F. M. R. A. L.** contra **P. J.** sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, intereses legales, costas del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

- **De la demanda:** Aparece de autos de fojas 50 a 61, la accionante indica ha venido laborando a favor de la demandada desde el 29 de abril del 2009 hasta la actualidad de manera permanente, continua e ininterrumpida, sin disolución de continuidad, señala que su vínculo laboral se inició mediante contratos verbales y el primer contrato escrito con la remendada fue a partir del 01 de octubre del 2009; señala que del 29 de abril al 30 de setiembre del 2009 ya venía desempeñando el cargo de secretario judicial, señala, que al momento de celebrar los contrato por servicio específico, que tampoco



son aplicables por la condición de permanente de las labores, ya había obtenido el derecho de a la estabilidad laboral por haber superado el periodo de prueba con contratos verbales y también el derecho a que no se varíe su modalidad contractual; agrega que mediante Resolución Administrativa de la presidencia del Poder Judicial N° 242-2014-P-PJ, de fecha 07 de agosto del 2014, se reconoce su contratación a plazo indeterminado, sin embargo, la Corte Superior de Justicia de Áncash la considera como trabajadora con contrato a plazo como se aprecia de la constancia de trabajo; señala que por su condición de trabajadora a plazo indeterminado le corresponde el pago del bono por función jurisdiccional conforme la Resolución N° 305-2011-P/PJ, entre otros argumentos.

Mediante Resolución N° 02, de fecha 04 de diciembre del 2018, de fojas 68 a 71, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, P. J., citación a su procurador público, y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 109 a 110, después de las deliberaciones del caso y con la participación activa de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 05 donde se tiene por apersonado a la entidad demandada, por deducida las excepciones, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios.
- **De la contestación de la Demanda:** de fojas 101 a 108 la demandada el contrato suscrito ha cumplido con las exigencias legales de validez formal y legal, como son escrituralidad, forma y fondo o causalidad objetiva; agrega que el abono del bono por función jurisdiccional solicitado por la parte demandante no le corresponde, y la Resolución Administrativa N° 305-2011-P-PJ no es de aplicación retroactiva.
- **Juzgamiento Anticipado:** Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, aunado a la condición de rebelde de la demandada, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, **se dispuso** el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.-** El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-AA/TC sostiene que: *“La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos”*; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, sostiene que: *“En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes”*.

## **SEGUNDO. - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA**

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme

lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond<sup>1</sup> - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.

### **TERCERO. - FINALIDAD DEL PROCESO**

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas<sup>2</sup>.

### **CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES**

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el *Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad*, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que “*El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover*

---

<sup>1</sup> SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16.

<sup>2</sup> Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”<sup>3</sup>.

Es así que el descrito artículo incluye al **Principio de Veracidad**, en virtud del cual el **fondo prevalece sobre la forma** que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: “ (...) *los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma*”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que **el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial**; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

**QUINTO.** - Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE**, que implica la FACULTAD

QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así

---

<sup>3</sup> Luis Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku, *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Gaceta Jurídica, 2013, Lima, Pág. 53.

lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

#### **SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA**

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala “*De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”*”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

#### **SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD**

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

#### **OCTAVO. - DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO**

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada

se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual — cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es

evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

**EN EL CASO CONCRETO:** Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, a lo que además, la suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas: reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado y pago de bono por función jurisdiccional, costos y costas, y la inasistencia de la parte demandada; además que todos los medios probatorios son documentales, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO NOVENO. - DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD**

Debemos tener en cuenta que, en materia laboral, se debe aplicar el Principio de Primacía de la Realidad que señala “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”. (Fundamento 3 de la STC N.º 1944-2002-AA/TC). Principio que delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.

El Principio de Primacía de la Realidad que incluso se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal, y sobre la cual Américo PLA RODRIGUEZ señala que “*el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Los Principios del Derecho del Trabajo – Depalma – Buenos Aires – 1998- Pág. 313.

<sup>6</sup> STC N.º 1944-2002-AA/TC, fundamento 3.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad cuya aplicación tiene como consecuencia que “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”<sup>6</sup>

## **DÉCIMO. - DE LOS CONTRATOS MODALES**

10.1. De conformidad con el artículo 53 de la LPCL “*Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.*”; esta norma necesariamente debe concordarse con el artículo 4º de la misma LPCL acotada, que establece que “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...)*”; esto es que mediante estas disposiciones legales se pone de manifiesto el principio de continuidad de la relación laboral, es decir que, es regla en el derecho del trabajo que la contratación laboral tenga vocación de permanencia, y en cambio, la excepción es que la contratación laboral tenga una duración determinada, de allí que de la sola verificación de la concurrencia de los elementos esenciales de la relación laboral se aplique la presunción legal de la existencia de un contrato de duración indeterminada; por tal razón y a fin de garantizar que el vínculo laboral tenga una duración equivalente a la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual, se ha establecido en la propia ley modalidades contractuales, que son justamente las que identifica el artículo 53 de la LPCL, pero al mismo tiempo requisitos a los que deben sujetarse tales modalidades contractuales, siendo uno de ellos y que se deriva de la lectura del artículo acotado es de la causalidad de la contratación modal; al respecto, conviene citar al autor Wilfredo Sanguineti cuando señala que: “(...) *la norma sanciona de forma indubitable la exigencia de causalidad de la contratación temporal, valiéndose*



*para ello de una cláusula general capaz de adaptarse con mayor flexibilidad a las circunstancias de*

*cada caso concreto (...)*". Asimismo, en relación a la presunción *iuris tantum* del carácter permanente de la contratación, el referido autor manifiesta que si bien dicha presunción puede ser revertida por la declaración de las partes contratantes sobre la temporalidad en la duración del contrato: *"Ello no significa, sin embargo, que baste cualquier declaración de las partes sobre la temporalidad del vínculo para destruir la presunción, (...) para eludir los efectos de la presunción, mediante la prueba en contrario de haber celebrado un contrato de duración determinada, no bastará con expresarlo así, sino que será preciso acogerse a alguno de los supuestos de temporalidad previstos por la Ley y cumplir con los requisitos."*

10.2. El artículo 63 del TUO de la LPCL, regula que los contratos modales por servicio específico, son aquellos que se celebran con objeto previamente establecido y de duración determinada, y que en este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión del servicio objeto de la contratación.

10.3. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 72 de la LPCL, que establece que: *"Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral"*; es decir, en el caso de contratos sujetos a modalidad, como ya se ha verificado al citar el artículo 4º, segundo párrafo de la norma legal acotada, a diferencia de los contratos de duración indeterminada, no es posible su celebración válidamente sin cumplir con la forma escrita, y además sin que se exprese – por escrito – la causa objetiva de la contratación; al respecto, como bien lo señala Wilfredo Sanguinetti en relación a los requisitos de la escrituralidad y la causalidad que: *"(...) Esta exigencia, en apariencia puramente formal, opera como garantía desde una doble perspectiva: tanto asegurando el conocimiento previo por parte del trabajador de las especiales condiciones del contrato, como delimitando desde un inicio su carácter temporal. De esta forma, no será posible alegar a posteriori la temporalidad de vínculos que no hayan sido inicialmente y de modo expreso calificados como tales. (...) Para cumplir con la exigencia de la forma escrita no bastará, en consecuencia, la mera*

*suscripción de un documento en el que se aluda a la temporalidad del vínculo laboral, sino que será preciso poner de relieve los elementos que la definen y justifican. Ello incluye, como es obvio, no sólo la indicación del tipo contractual y el tiempo previsto para su conclusión, sino también una exposición de los motivos, vinculados a la actividad o situación de la empresa (...)*” En este mismo sentido opina el autor Jorge Toyama cuando señala que: *“(...) de un lado, la formalidad importa – al igual que los contratos por tiempo parcial – un requisito esencial para la validez del contrato (formalidad ad solemnitatem) y, de otro lado, la necesidad de que se indique expresamente las causas objetivas y concretas que motivan la contratación temporal (...)*”

10.4. En este mismo sentido, es necesario advertir que el artículo 73 de la LPCL, establece *“Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro (...)*”; esta norma guarda concordancia con el artículo 72 de la misma LCPL citado precedentemente, que establece que los contratos sujetos a modalidad deben celebrarse por escrito y por triplicado, en tanto

un ejemplar del contrato celebrado debe ser puesto a conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo para su registro; así, este requisito resulta de gran importancia porque permite no sólo la posibilidad que la propia autoridad administrativa de trabajo pueda hacer el seguimiento de este tipo de contratación y advierta posibles casos de contratación fraudulenta, sino que dota de mayor relevancia al imperativo legal de la celebración por escrito de contratos modales al posibilitar acceder a la verificación del contenido de este tipo de contratos no sólo por parte del trabajador (a quien debe entregarse copia del contrato) sino a la autoridad administrativa de trabajo; por tanto, este requisito formal también se constituye en uno esencial para la validez de los contrato.

10.5. Bajo este contexto le asiste a la parte emplazada empleadora la probanza no sólo de la existencia de los contratos modales, sino también de su validez y virtualidad jurídica (art. 23.4.a NLPT), para lo cual debe cumplir con la acreditación de los requisitos de existencia, de validez de forma y de fondo, como son la escrituralidad, el registro o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y la causalidad objetiva de modo respectivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 53, 72 y 73 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

**DÉCIMO PRIMERO.-** De la revisión de la constancia de fojas 02 a 03, de los contratos de fojas 04 a 26 y de la Resolución Administrativa de la Presidencia del P. J. N° 242-2014-P-PJ, de fecha 07 de agosto 2014, se tiene que la demandante laboró del 29 de abril del 2009 al 03 de octubre del 2009 de manera verbal, pues la demandada no ha acreditado la existencia de contrato sujeto a modalidad, luego de ello, del 19 de octubre del 2009 al 30 de setiembre del 2010 de manera verbal, pues la demandada no ha acreditado la existencia de contrato sujeto a modalidad, cabe precisar que el periodo del 04 de octubre del 2009 al 18 de octubre del 2009, la demandante no ha acreditado la prestación efectiva de labores, sumado a que conforme la constancia de pagos de fojas 31, en el mes de octubre se le abona sus remuneraciones en forma proporcional a tres días laborados en el mes de octubre como asistente judicial y en el mes de noviembre se le reintegra la remuneración proporcional a 12 días de labores del mes de octubre como auxiliar judicial (del 19 de octubre del 2009 al 31 de octubre del 2009) de lo que se desprende que del 04 de octubre del 2009 al 18 de octubre del 2009 la demandante no prestó labores; luego de ello a partir del 01 de octubre del 2010 la demandante labora bajo contratos sujetos a modalidad en el régimen laboral del D.L. N° 728 hasta el 06 de agosto del 2014, pues a partir del 01 de agosto del 2014, se la contrata a plazo indeterminado en virtud de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 242-2014-P-PJ, acto administrativo que no puede ser desconocido ni cuestionado por el contenido de la constancia de trabajo de fojas 02 y 03.

De lo señalado se puede concluir que en el primero periodo laboral del 29 de abril del 2009 al 03 de octubre del 2009, la demandante tuvo un contrato a plazo indeterminado que se configuró de manera verbal; en el segundo periodo laboral del 19 de octubre del 2009 hasta la actualidad la demandante tiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado pues este se inició de manera verbal; cabe precisar que los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos son ineficaces pues desde antes de sus suscripción la demandante ya tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado que surgió de manera verbal como lo ampara el artículo 4 del TUO del D.L. N° 728, y la contratación a plazo determinado exige requisitos que no han sido cumplidos por la demanda desde el inicio del primer y segundo periodo laboral; en esa medida, corresponde el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado por los periodos antes mencionados.

**DÉCIMO SEGUNDO. - DEL BONO JURISDICCIONAL**

Es menester señalar que, este beneficio fue establecido por los Decretos de Urgencia N° 008-97 y 019-97, y a los efectos de su implementación se expidieron diversas resoluciones de carácter administrativo, como es la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99SE-TP-CME-PJ con la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial. Con esta Resolución Administrativa se dispuso otorgar la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los Magistrados del Poder Judicial, así como a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo.

El 29 de febrero del 2008, la Presidencia del Poder Judicial a través de su Presidente Dr. F. A. T. C. emitió la Resolución Administrativa N° 056- 2008-P/PJ, por medio de la cual se aprobó un nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por Función jurisdiccional dejando sin efecto el reglamento que había sido aprobado por Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TPCME-PJ, modificado por el anexo autorizado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial, disponiendo dejar sin efecto esta última. Es el caso que con dicha resolución administrativa se le otorgó al personal administrativo, un bono jurisdiccional mayor que al personal jurisdiccional. En mérito a ello el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial interpuso una demanda de Acción Popular ante la Primera Sala Laboral de Lima, la misma que fue tramitada en el Exp. N° 192-2008, a fin que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución en referencia.

La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de vista de veinte de octubre del dos mil nueve declara fundada la referida Acción Popular. Habiendo interpuesto, el P. J., el recurso impugnatorio respectivo se elevó la demanda ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que fue tramitada con el Exp. N° 1601-2010 LIMA y, mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil diez confirma la sentencia apelada. A instancias del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima, se interpuso un recurso de corrección y aclaración de la sentencia de vista, lo que motivó la expedición del Auto N° SCSP de fecha veintinueve de marzo de dos mil once

que declara infundado dicho recurso. La Resolución emitida por la Primera Sala Laboral Permanente expedida con fecha veinte de octubre del dos mil nueve en su Décimo Tercer considerando precisa lo siguiente: *“El nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo la resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ, ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional”*.

De esta manera, resulta clara y expresa la decisión jurisdiccional expedida por la referida Sala Laboral de ordenar la expedición de un nuevo reglamento con efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil ocho. Ahora bien, en la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, integrando la apelada, determina que carece de objeto ordenar se expida un nuevo reglamento, en atención a la aprobación por la Corte Suprema de Justicia de la República de una nueva escala remunerativa.

Con ocasión de la interposición por parte del Sindicato demandante de un recurso de corrección y aclaración de la sentencia expedida por la Sala Laboral, en lo que respecta a los efectos retroactivos del nuevo reglamento, en el cuarto considerando de dicho auto la referida Sala Suprema señala lo siguiente: *“Al respecto, de la omisión de declarar la nulidad con efectos retroactivos del Reglamento y el Anexo de Escala, cabe precisar que esta Suprema Sala en el fundamento duodécimo de la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez señaló expresamente que ‘la demanda debe ser estimada al no haberse acreditado de autos que la citada norma y anexo haya sustentado de manera objetiva, razonable, racional y proporcionalmente el trato diferencial en el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales’; siendo que el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81 del Primer Párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente ‘dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian’, esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada, por*

*lo que dada la previsión legal expresa antes referida deviene en innecesaria la integración solicitada por el recurrente en este extremo”.*

En ese sentido, en mérito al mandato judicial precitado en los considerandos anteriores del Expediente N° 192-2008-AP; el Presidente del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011 según el cual **se deja sin efecto** la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha 29 de febrero de 2008.

Es necesario precisar que el artículo 81 del Código Procesal Constitucional en su apartado 3 señala: *“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular **podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo (...)**”* (Énfasis agregado). Consecuentemente el efecto retroactivo atribuido al Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional, Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, resulta conforme con lo previsto por el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, determinándose que el efecto retroactivo del nuevo reglamento sería desde el 05 marzo del 2008, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, cumpliendo de este modo con la exigencia de la norma citada.

**DÉCIMO TERCERO.-** En el caso concreto teniendo de base el contexto detallado y al haberse determinado que el demandante, en dos periodos ha tenido la condición de trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado, considerando lo reclamado consistente en una bonificación por función jurisdiccional estaba debidamente normado por la Resolución Administrativa N°099-97SE-TP-CME-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06-mayo-1999 (del 13 del citado mes y año, pero que, según su artículo tercero, rige desde el primer día de dicho mes) a través de la cual se aprobó el *“Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”*, dispositivo que en el literal b) de su artículo 2 dispone: *“Otorgar, la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a*

*plazo fijo.*”; queda claro, pues, que el **único requisito previsto en tal decisión administrativa** – que estuvo vigente hasta el **05 marzo del 2008**, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono, aprobado vía la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ - **era tener la condición de trabajador con contrato laboral a plazo indefinido**, requerimiento que la demandante sí satisfacía merced de la desnaturalización de su contratación a plazo fijo; por lo tanto, al margen del tiempo de servicios que pudiera haber acumulado a esa fecha (puesto que la salvedad temporal fue incorporada por un nuevo Reglamento de Bono vigente desde el año 2008), **a la peticionante sí le corresponde el reconocimiento y pago de la bonificación pretendida.**

**DÉCIMO CUARTO.** - Conforme a lo expuesto, resultando incontrovertible el derecho de la demandante le corresponde el pago y reintegro de la bonificación por función jurisdiccional según su escala conforme a la constancia de fojas 02 a 03 en tanto, la emplazada no ha demostrado haber cumplido con el pago íntegro, según el siguiente detalle:

**Del 29/04/2009 al 03/10/2009**

<b>Periodo</b>	<b>Bono por Cobrar Mensual</b>	<b>Mes/ Días</b>	<b>Bonos Adeudados</b>	<b>Bonos Pagados</b>	<b>Total, Bono Jurisdiccional Adeudado</b>	<b>Cargo</b>
29/04/09 - 11/07/09	850.00	02M 13D	2,068.33	-	2,068.33	Secretario Judicial
13/07/09 - 03/10/09	650.00	02M 21D	1,755.00	-	1,755.00	Asistente Judicial
				<b>TOTAL</b>	<b>3,823.33</b>	

**REINTEGRO DEL BONO JURISDICCIONAL**

**Del 19/10/2009 al 30/11/2011**

<b>Periodo</b>	<b>Bono por Cobrar Mensual</b>	<b>Mes/ Días</b>	<b>Bonos Adeudados</b>	<b>Bonos Pagados</b>	<b>Total, Bono Jurisdiccional Adeudado</b>	<b>Cargo</b>
19/10/09 - 30/09/10	650.00	11M 12D	7,410.00	-	7,410.00	Auxiliar Judicial
01/10/10 - 30/06/11	850.00	09M	7,650.00	244.00	7,406.00	Secretario Judicial
01/07/11 - 30/11/11	650.00	05M	3,250.00	678.00	2,572.00	Asistente Judicial
<b>TOTAL</b>					<b>17,388.00</b>	

**TOTAL 21,211.33**

En consecuencia, debe ordenarse **pagar** a favor de la actora es la suma total de **S/ 21,211.33**, monto líquido que corresponde al pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, del periodo 29 de abril del 2009 al 03 de octubre del 2009 y del 19 de octubre del 2011 al 30 de noviembre del 2011, efectuando los descuentos de lo pagado, conforma a las constancias de remuneraciones de fojas 30 a 45.

**DÉCIMO QUINTO. - DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO**

Corresponde el pago de los intereses legales, éstos serán calculados en ejecución de sentencia. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920. Asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se



encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es el P. J., se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el **honorario del Abogado** de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora jueza del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz;

#### **FALLA:**

- 1. DECLARANDO FUNDADA** en parte interpuesta por **F. M. R. A. L.** contra **P. J.** sobre reconocimiento del vínculo laboral; consecuentemente se **RECONOCE** que la demandante del 29 de abril del 2009 al 03 de octubre del 2009 se encontraba sujeta a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728; y, del 19 de octubre del 2009 en adelante se encuentra sujeta a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728.
- 2. FUNDADA en parte** la demanda respecto al pago de bono por función jurisdiccional y reintegro del pago de bono por función jurisdiccional; en consecuencia, se **ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a

**S/ 21,211.33 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS ONCE CON 33/100 SOLES), más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costos ni costas.**

- 3. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. Notifíquese conforme al ordena.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH Sala Laboral  
Permanente**

**EXPEDIENTE** : 01982-2018-0-0201-JR-LA-01  
**MATERIA** : RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y  
OTRO.  
**RELATOR** : M. P. S. E.  
**EMPLAZADO** : P. P. J.  
**DEMANDADO** : C. S. J. A.  
**DEMANDANTE** : A. L. F. M. R.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Huaraz, ocho de abril del año dos mil diecinueve.

**VISTOS:** En audiencia pública a que se contrae la  
certificación que obra en antecedentes.

**I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Se trata del recurso de apelación formulado por el Procurador Público del P. J. mediante escrito de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y siete contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, que obra de fojas ciento quince a ciento veintiocho, que falla “**1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por F. M. R. A. L. contra P. J. sobre reconocimiento del vínculo laboral; consecuentemente se RECONOCE que la demandante del 29 de abril del 2009 al 03 de octubre del 2009 se encontraba sujeta a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728; y, del 19 de octubre del 2009 en adelante se encuentra sujeta a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728. 2. FUNDADA en parte la demanda respecto al pago de bono por función jurisdiccional y reintegro del pago de bono por función**

*jurisdiccional; en consecuencia, se **ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/ 21,211.33 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS ONCE CON 33/100 SOLES), más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costos ni costas”;* con lo demás que contiene.

## **II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

**El Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del P. J.**, mediante escrito de apelación de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y siete, solicita como pretensión impugnatoria se declare nula o revoque la sentencia apelada, expresando como agravios sustancialmente los siguientes:

- a)** Se ha afectado a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues en la recurrida la juzgadora se limita a señalar que corresponde lo solicitado por la parte accionante; no obstante, dicho enunciado genérico carece de razones suficientes, siendo que una sentencia no puede estar “fundamentada” con simples apreciaciones genéricas, pues es importante que el justiciable pueda conocer las razones que llevan al juzgador en la toma de sus decisiones y conclusiones.
- b)** Respecto de la desnaturalización de los contratos modales, se ha cumplido con señalar la causa objetiva para la celebración de dichos contratos; no obstante la A-quo arriba a conclusiones para fundamentar que ha existido desnaturalización, utilizando un razonamiento a contrario sensu, lo que no es correcto, pues ni aun en caso de las presunciones relativas de verdad, la norma procesal exime que los hechos sean probados a través de los medios de prueba que contempla la norma, contraviniendo a los derechos fundamentales que se derivan del debido proceso.
- c)** El apelante sostiene que, para tener la condición de trabajador al plazo indeterminado en la entidad pública, solo puede realizarse a través de un concurso público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público.
- d)** Respecto al pago de Bono por Función Jurisdiccional, la A quo estima la pretensión de la recurrente, teniendo en cuenta una aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011, sin tomar en cuenta que la suprema revoco dicho efecto al considerarlo innecesario y resolvió declarando que los efectos de la Acción Popular eran desde su dación para adelante conforme el primer párrafo del artículo 81 del CPC.

- e) No le corresponde el pago de intereses legales ya que a la accionante no se le adeuda obligación principal alguna para que como consecuencia de ello se le tenga que pagar por dicho concepto.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **3.1. Pretensión demandada**

Mediante escrito obrante de fojas cincuenta a sesenta y uno subsanada de fojas sesenta y seis a sesenta y siete, F. M. R. A. L., interpone demanda solicitando como **pretensión principal**, el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos verbales, por el período comprendido desde el veintinueve de abril del dos mil nueve al treinta de setiembre del dos mil nueve; y por servicio específico, en el periodo comprendido desde el uno de octubre del dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, arguyendo como fundamentos facticos de su demanda que ha ocupado los cargos de Secretaria Judicial, Asistente Judicial y Auxiliar Judicial, siendo estas labores permanentes y principales de la demandada P. J.; debiéndose por ende entender a su vínculo laboral como uno de naturaleza indeterminada; **como pretensiones accesorias** solicita el pago de bono por función jurisdiccional (íntegro y reintegro) por el periodo comprendido entre el veintinueve de abril del dos mil nueve hasta el treinta de noviembre del dos mil once; la misma que no se le abono en su oportunidad a razón de S/850.00 soles durante el periodo que ejerció el cargo de Secretaria Judicial; y S/ 650.00 soles durante el periodo que laboró en el cargo de Asistente Judicial y Auxiliar Judicial; de conformidad a lo establecido por la Resolución Administrativa N° 3052011/P/PJ.

#### **3.2. Sentencia de primera instancia:**

La sentencia de primera instancia que obra de fojas ciento quince al ciento veintiocho, declara fundada en parte la demanda interpuesta por la accionante, bajo los siguientes principales fundamentos i) se ha logrado acreditar la existencia de los contratos verbales y la desnaturalización de los contratos modales, por ende corresponde reconocerle su vínculo laboral con la demandada a plazo indeterminado por el periodo laboral del veintinueve de abril del dos mil nueve al tres de octubre del dos mil nueve, y desde el diecinueve de octubre del dos mil nueve, hasta la actualidad; todo ello en base a los medios probatorios actuados y a las presunciones probatorias establecidas por ley; ii)

como consecuencia de haberse acreditado su contrato verbal y la desnaturalización de los contratos modales, le corresponde entonces el pago de los bonos jurisdiccionales, por el periodo que no se le pago monto alguno, y el reintegro por el periodo en que se le pago en forma diminuta, conforme a la liquidación realizada por la perito del módulo laboral.

#### **IV. CONSIDERANDOS**

##### **Principio de la doble instancia:**

**PRIMERO:** A nivel constitucional el derecho la pluralidad de instancia se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, cuando refiere “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia. (...)*”, el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia al respecto<sup>5</sup>. A nivel supranacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8° inciso 2 literal h), señala que toda persona tiene el “*Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior (...)*”. Lo que significa entonces que este derecho que asiste a los litigantes, constituye uno de naturaleza fundamental que debe ser satisfecho y garantizado en la mejor medida posible por los órganos jurisdiccionales como ha ocurrido en el presente caso.

##### **Competencia del órgano revisor:**

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, “*el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente*”; asimismo el artículo 370°, del aludido Código Adjetivo, recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito

---

<sup>5</sup> Exp. N° SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010 –PA, fundamento 4, entre otros.

de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (*pretensión*) de la segunda (*o tercera, según el caso*) instancia.

**Absolución de los agravios denunciados en el recurso impugnatorio:**

**TERCERO:** Respecto al agravio contenido en el acápite a), **que radica en que aparentemente la sentencia venida en grado incumple con el requisito de motivación adecuada y suficiente, pues de acuerdo a lo vertido por el apelante, carece de razones suficientes y se limita a dar apreciaciones genéricas sobre el caso.** Al respecto, en principio debemos señalar que el máximo intérprete de la Constitución, a través de la sentencia **STC 8125-2005PHC/TC, FJ 11** ha señalado respecto a la motivación lo siguiente: *“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...”*; igualmente, este Supremo Tribunal también ha precisado respecto al contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que: *“...Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”. En tal sentido, la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una debida fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, desde esa perspectiva, este Colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por la Juez de la causa y que conforma la *ratio decidendi* de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y también suficiente; más aún cuando se advierte del*

considerando décimo tercero, haber valorado medios de prueba que han sido ofrecidas por las partes, aplicado la normatividad pertinente para el caso, llegando posteriormente a la conclusión de que se le debe de reconocer los derechos solicitados por la demandante; consecuentemente, la recurrida se encuentra suficientemente motivada.

**CUARTO:** Respecto al agravio contenido en el acápite b) *“se ha cumplido con señalar la causa objetiva para la celebración de los contratos modales; no obstante la A-quo arriba a conclusiones para fundamentar que ha existido desnaturalización, utilizando un razonamiento a contrario sensu, lo que no es correcto, pues ni aun en caso de las presunciones relativas de verdad, la norma procesal exime que los hechos sean probados a través de los medios de prueba que contempla la norma, contraviniendo a los derechos fundamentales que se derivan del debido proceso”*.

**4.1.** Al respecto, se debe indicar, que en la recurrida se ha llegado a la conclusión de que los contratos modales de servicios específicos celebrados entre la demandante y el P. J., desde el primero de octubre del dos mil diez hasta el seis de agosto del dos mil catorce resultan ser ineficaces, por cuanto desde antes de su suscripción la demandante ya tenía un contrato a plazo indeterminado realizado en forma verbal, y porque además dichos contratos no cumplen con la formalidad establecidas por ley, para ser considerados como tal.

**4.2.** Bajo la regulación del Decreto Legislativo 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aplicable al caso de autos, se permite celebrar contratos a plazo fijo o sujetos a modalidad, sobre la base o necesidad de cada empresa, también extendida a las entidades públicas; sin embargo, la misma podrá efectuarse en función de la causa concreta de cada contratación, siendo estas una excepción a la regla de contratación general de contratación indefinida, tal como lo establece el artículo 53 del decreto antes mencionado que refiere *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”*.

**4.3.** En consecuencia para la validez de dichos contratos, necesariamente deben cumplirse los requisitos formales y plazos establecidos por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la LPCL; no obstante, para el caso que nos atañe la parte demandada, no ha probado como



corresponde la existencia de los contratos modales para servicio específico, probanza al que se encontraba obligado conforme lo establece el artículo 23.4.a de la Nueva Ley Procesal del Trabajo<sup>6</sup>, limitándose únicamente a señalar su existencia, sin indicar la causa objetiva para su celebración, no pudiendo configurar ello, el hecho de que, en la cláusula primera de los contratos materia de controversia<sup>7</sup>, se haya consignado como supuesta causa objetiva *el hecho de que encontrándose el P. J. en proceso de reforma, se requiera personal humano, a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta*, no constituyendo ello una verdadera causa objetiva dentro de los parámetros que la ley prevé, ya que es de conocimiento público que los recursos humanos en la entidad demandada son cada vez más insuficientes debido al incremento que año tras año se viene dando en la carga procesal, y es lógico que para ello no solamente se creen más órganos jurisdiccionales, sino que también se contrate más personal para realizar labores que por la naturaleza de los servicios que se prestan, son de carácter permanente.

**4.4.** Por lo mismo al haberse acreditado la prestación laboral, con la constancia de trabajo de fojas dos a tres, los contratos de trabajo y las constancias de pago de fojas treinta al cuarenta y ocho; y no existiendo prueba en contrario, debe presumirse que en el periodo antes mencionado existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por haber operado la causal de desnaturalización de contrato en el supuesto de fraude de las normas establecidas en la ley, conforme a lo señalado en el literal d) del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>8</sup>, por cuanto de todo lo antes señalado se puede inferir que el demandado buscó que una verdadera relación laboral indeterminada sea regida por las normas que regulan la contratación sujeta a modalidad, es decir instrumentalizó normas con finalidad distinta para la cual fueron creadas.

**4.5.** Resulta pertinente para reforzar la conclusión arribada en el ítem anterior, lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 808-2006-PA/TC, en el que señala: *“(…) para determinar su celebración (contrato temporal) se debe tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esa modalidad*

---

<sup>6</sup> “De modo paralelo, cuando corresponda, incumple al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de; a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexistencia.” El subrayado es nuestro.

<sup>7</sup> Obrantes a fojas 4 al 26.

<sup>8</sup> Artículo 77, literal d): Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

*contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.* Asimismo, en el expediente N° 04209-2011-PA/TC señala en su fundamento séptimo lo siguiente: *“De lo expuesto, resulta evidente que las labores que realizó la demandante constituyen labores ordinarias dentro de la organización de la empresa demandada y que, por lo tanto, representan una necesidad permanente en el ejercicio habitual de sus funciones. Por consiguiente, este Colegiado concluye que las labores de la actora eran de naturaleza permanente, hecho que no se condice con la finalidad del contrato de trabajo por servicio específico; por tal motivo, al haberse acreditado la existencia de simulación en la relación laboral, el contrato de trabajo celebrado por la recurrente se ha desnaturalizado, por lo que debe ser considerado como de duración indeterminada. Siendo así, carecen de eficacia jurídica los contratos de trabajo por servicio específico suscritos por las partes con posterioridad, pues con ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; (...).* Por consiguiente, para determinar si el contrato de trabajo para servicio específico ha sido simulado y, por ende, desnaturalizado, hemos de partir por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratada la demandante”. Consecuentemente como se ha manifestado líneas precedentes la desnaturalización de los contratos modales celebrados por la demandante con el Poder Judicial por el periodo demandado, han quedado desnaturalizados conforme también lo estableció la Juzgadora de Primera Instancia, no siendo cierto lo que indica el apelante cuando refiere que, sin prueba alguna se ha llegado a la conclusión de la desnaturalización de los contratos modales.

**QUINTO:** Respecto al agravio contenido en el acápite c) **“el apelante sostiene que, para tener la condición de trabajador a plazo indeterminado en la entidad pública, solo puede realizarse a través de un concurso público”**. Al respecto, cabe señalar que efectivamente en autos no obran medios probatorios que den fe que la accionante ingresó a laborar para la demandada mediante concurso público, lo cual nos trae a colación el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC, que establece criterios que los jueces deben seguir al resolver los amparos interpuestos por trabajadores públicos despedidos que pretendan su reposición por corresponderles un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen laboral privado, sea porque ingresaron a laborar en tal condición, o porque fueron contratados bajo otras modalidades contractuales cuya desnaturalización fue acreditada en dichos procesos. En efecto, el

llamado Caso Huatuco ha establecido en su sentencia que dichos trabajadores adscritos al sector público solo serán repuestos si prueban que fueron contratados a plazo indeterminado, cuentan con una plaza presupuestada e ingresaron por concurso público; sin embargo es de advertir que, en el caso de autos la demandante no pretende la reposición a su centro de labores, ya que tiene vínculo laboral vigente, por ende deviene en irrelevante discernir respecto a la aplicación de este precedente, resultando infundado el agravio invocado por la demandada.

**SEXTO:** Respecto al agravio contenido en el acápite d) *“Respecto al pago de Bono por Función Jurisdiccional, la A quo estima la pretensión de la recurrente, teniendo en cuenta una aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011, sin tomar en cuenta que la suprema corte revoco dicho efecto al considerarlo innecesario y resolvió declarando que los efectos de la Acción Popular eran desde su dación para adelante conforme el primer párrafo del artículo 81 del CPC”*. Al respecto, es pertinente señalar que, si bien es cierto que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en el expediente N° 16012010-Lima, frente a la solicitud de corrección y aclaración formulado por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima, emitió el auto sin número de fecha veintinueve de marzo del dos mil once, esbozando una serie de argumentos como la invocada por el recurrente; no obstante dicha petición fue desestimada en todos sus extremos; en tal sentido la sentencia expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima quedó confirmada por la resolución de vista emitida por el colegiado supremo antes citado; siendo así los efectos retroactivos de la Resolución Administrativa N° 305 -2011-P/PJ son a partir del 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo vigencia la resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo, y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ; correspondiéndole entonces a la demandante percibir los bonos jurisdiccionales que no le fueron pagadas durante el periodo del veintinueve de abril del dos mil nueve al tres de octubre del dos mil nueve, y del diecinueve de octubre del dos mil nueve al treinta de noviembre del dos mil diez; y se le reintegren los bonos que le fueron pagados en forma diminuta, desde el primero de octubre del dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil once, teniendo en cuenta los montos que aparecen en el anexo de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, tal y como han sido calculados en la sentencia recurrida.

**SÉPTIMO:** Finalmente, respecto al agravio contenido en el acápite e) “*No le corresponde el pago de intereses legales ya que a la accionante no se le adeuda obligación principal alguna para que como consecuencia de ello se le tenga que pagar por dicho concepto*”. Al respecto, habiéndosele determinado que existe un adeudo por concepto de bonos jurisdiccionales, como consecuencia de haberse desnaturalizado los contratos modales y haberse reconocido que la demandante tiene vínculo laboral con la demandada desde el veintinueve de abril del dos mil nueve; sí le corresponde el pago de los intereses legales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 25920. Luego entonces, cabe confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos.

## **V. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 4. 2.a. de la Nueva Ley Procesal de Trabajo -Ley N° 29497-, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, encontrando suficientemente fundamentada, fáctica y jurídicamente, la sentencia impugnada de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y nueve, administrando Justicia a nombre de la Nación; y declarando infundado el recurso de apelación de la demandada, **HA RESUELTO:**

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, que obra de fojas ciento quince a ciento veintiocho, que falla “**1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por F. M. R. A. L. contra el P. J. sobre reconocimiento del vínculo laboral; consecuentemente se RECONOCE que la demandante del 29 de abril del 2009 al 03 de octubre del 2009 se encontraba sujeta a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728; y, del 19 de octubre del 2009 en adelante se encuentra sujeta a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728. 2. FUNDADA en parte la demanda respecto al pago de bono por función jurisdiccional y reintegro del pago de bono por función jurisdiccional; en consecuencia, se ORDENA a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/ 21,211.33 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS ONCE CON 33/100 SOLES), más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costos ni costas**”; con lo demás que contiene. Dispusieron su notificación con arreglo al marco procesal laboral y su devolución oportuna una vez vencido el plazo que estipula la norma. **Interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado S. P. T. L.**

## Anexo 02: Guía de Observación

<b>Objeto De Estudio</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p><i>La caracterización del proceso sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 01982-2018-0-0201-jr-la-01</i></p>	<p><i>En el proceso laboral en estudio se llevaron a cabo los plazos establecidos previsto en la Ley N° 29497 La Nueva Ley Procesal del Trabajo, donde están establecidos las etapas del proceso ordinario laboral y se cumplieron con los plazos procesales.</i></p>	<p><i>Con respecto a la claridad de resoluciones tanto en los autos como sentencias que fueron emitidas por el juez se utilizaron un lenguaje claro y concreto que el demandado y demandante puedan entenderla.</i></p>	<p><i>Se ha cumplido con la aplicación al debido proceso, como son la tutela jurisdicción, la pertenencia de contracción, la oralidad pluralidad de instancias e igualdad de armas.</i></p>	<p><i>En cuanto a los medios probatorios que se actuaron en el proceso todos fueron valorados y admitidos por el juez y fueron fundamental para una correcta administración de justicia y pertinentes para las pretensiones planteadas en el proceso.</i></p>	<p><i>De los resultados obtenidos y las revisiones se puede determinar que la calificación jurídica de los hechos en el proceso laboral abusó de su ley laboral y, posteriormente, estos delitos se describen dentro de los límites del estándar de trabajo</i></p>

### **Anexo 3: Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso laboral sobre el reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 01982-2018-0-0201-JR-LA-01, primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019 se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora Mayra Daniela Bañes Herrera declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, junio 2021



**MAYRA DANIELA BAÑES HERRERA**

**DNI N° 70142011**

# BA\_ES\_HERRERA\_Mayra\_Daniela\_- \_Taller\_de\_Investigacion\_IV.docx

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

6%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

Submitted to Universidad Ricardo Palma

Trabajo del estudiante

6%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo

# BA\_ES\_HERRERA\_Mayra\_Daniela\_- \_Taller\_de\_Investigacion\_IV.docx

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

6%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

Submitted to Universidad Ricardo Palma

Trabajo del estudiante

6%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo